

## MODIFICACIONES DEL R.D. 5/2002

### MODIFICACIONES A LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

NORMATIVA ANTERIOR	R.D.L. 5/2002	TEXTO DEFINITIVO LEY
<p><b>Art. 125. Situaciones asimiladas a la de alta.</b> 1. La situación de desempleo total durante la que el trabajador perciba prestación por dicha contingencia, será asimilada a la de alta.</p>		<p><b>Art. 125. Situaciones asimiladas a la de alta.</b> 1. La situación legal de desempleo total durante la que el trabajador perciba la prestación por dicha contingencia, será asimilada a la de alta. Asimismo, tendrá la consideración de situación asimilada a la de alta, con cotización, salvo en lo que respecta al subsidio por riesgo durante el embarazo, la situación del trabajador durante el periodo correspondiente a vacaciones anuales retribuidas por el mismo con anterioridad a la finalización del contrato.</p>
<p><b>Art. 207. Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones.</b> Para tener derecho al acceso a las prestaciones por desempleo las personas comprendidas en el artículo 205 deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>c) Encontrarse en situación legal de desempleo</p>	<p><b>Art. 207. Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones.</b> Para tener derecho al acceso a las prestaciones por desempleo las personas comprendidas en el artículo 205 deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>c) Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada.</p>	<p><b>Art. 207. Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones.</b> Para tener derecho al acceso a las prestaciones por desempleo las personas comprendidas en el artículo 205 deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>c) Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del compromiso de actividad, al que se refiere el art. 231 de esta Ley.</p>
<p><b>Art. 208. Situación legal de desempleo.</b></p> <p><b>1.</b> Cuando se extinga su relación laboral:</p> <p>c) Por despido procedente o improcedente. En el caso de despido procedente será necesaria sentencia del del orden jurisdiccional social.</p> <p>g) Por resolución de la relación laboral, durante el periodo de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este apartado, o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción o desde la sentencia que declaró el despido procedente.</p> <p>4. Cuando los trabajadores fijos de carácter discontinuo</p>	<p><b>Art. 208. Situación legal de desempleo.</b></p> <p><b>1.</b> Cuando se extinga su relación laboral:</p> <p>c) Por despido</p> <p>4. Cuando los trabajadores fijos de carácter discontinuo a</p>	<p><b>Art. 208. Situación legal de desempleo.</b></p> <p><b>1.</b> Cuando se extinga su relación laboral:</p> <p>c) Por despido</p> <p>g) Por resolución de la relación laboral, durante el periodo de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este apartado, o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción.</p> <p>4. Igualmente se encontrarán en situación legal de</p>

<p>carezcan de ocupación efectiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p><b>2.</b> No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>2) Cuando hayan sido despedidos y no reclamen en tiempo y forma oportunos contra la decisión empresarial, salvo lo previsto en el apartado 1.1. d) de este artículo.</p>	<p>los que se refiere al apartado 8 del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores carezcan de ocupación efectiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p><b>2.</b> No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>2) Cuando, aun encontrándose en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 anterior, no acrediten su disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada.</p>	<p>desempleo los trabajadores fijos discontinuos, de acuerdo con lo que se disponga en desarrollo de esta norma, en los periodos de inactividad productiva.</p> <p><b>2.</b> No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>2) Cuando, aun encontrándose en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 anterior, no acrediten su disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada, a través del compromiso de actividad.</p> <p><i>Se añade un nuevo apartado:</i></p> <p>“4. En el supuesto previsto en el art. 145 bis del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y sin perjuicio de lo señalado en el mismo, los trabajadores se entenderán en la situación legal de desempleo establecida en la letra f) del apartado 1 de este artículo por la finalización del último contrato temporal y la Entidad Gestora les reconocerá las prestaciones por desempleo si reúnen el resto de los requisitos exigidos.”</p>
<p><b>Art 209. Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones.</b></p> <p><b>1.</b> Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 207 de la presente Ley deberán solicitar a la Entidad Gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones, que nacerá a partir de la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de 15 días siguientes. La solicitud implicará la inscripción como demandante de empleo, si la misma no se hubiese efectuado previamente.</p> <p><b>3.</b> En el supuesto de despido procedente, el trabajador deberá permanecer inscrito como demandante de empleo durante un periodo de espera de tres meses desde el momento de la sentencia, transcurridos los cuales nacerá el derecho, siempre que se solicite en las condiciones</p>	<p><b>Art 209. Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones.</b></p> <p><b>1.</b> Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 207 de la presente Ley deberán solicitar a la Entidad Gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones, que nacerá a partir de la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de 15 días siguientes. La solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo, si la misma no se hubiese efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se deberá suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 231 de este Ley.</p> <p><b>3.</b> En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, la situación legal de desempleo y el nacimiento del derecho a las prestaciones se producirá una vez transcurrido dicho</p>	<p><b>Art 209. Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones.</b></p> <p><b>1.</b> Igual que en R.D. 5/2002.</p> <p><b>3.</b> En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, o con anterioridad a la finalización de la actividad de temporada o campaña de los trabajadores fijos discontinuos, la</p>

previstas en los apartados anteriores.	<p>periodo. El citado período deberá constar en el Certificado de Empresa a estos efectos.</p>	<p>situación legal y el nacimiento del derecho a las prestaciones se producirá una vez transcurrido dicho período, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes a la finalización del mismo. El citado período deberá constar en el Certificado de Empresa a estos efectos. (Ver también art. 125 y 210.4)</p>
	<p><b>4.</b> En el supuesto de despido o extinción de la relación laboral, la decisión del empresario de extinguir dicha relación se entenderá, por sí misma y sin necesidad de impugnación, como causa de situación legal de desempleo. El ejercicio de la acción contra el despido o extinción no impedirá que se produzca el nacimiento del derecho a la prestación.</p> <p><b>5.</b> En las resoluciones recaídas en procedimientos de despido o extinción del contrato de trabajo: a) Cuando, como consecuencia de la reclamación o el recurso, el despido sea considerado improcedente y se opte por el abono de la indemnización, el trabajador continuará percibiendo las prestaciones por desempleo o, si no las estuviera percibiendo, comenzará a percibir las con efectos desde la fecha del cese efectivo en el trabajo, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado 1 de este artículo. En los supuestos a que se refieren los artículos 279.2 y 284 de la Ley de Procedimiento Laboral, el trabajador comenzará a percibir las prestaciones, si no las estuviera percibiendo, a partir del momento en que se declare extinguida la relación laboral. En ambos casos, se estará a lo establecido en la letra b) de este apartado respecto a las prestaciones percibidas hasta la extinción de la relación laboral.</p>	<p><b>4.</b> En el supuesto de despido o extinción de la relación laboral, la decisión del empresario de extinguir dicha relación se entenderá, por sí misma y sin necesidad de impugnación, como causa de situación legal de desempleo. En el caso de existir período que corresponda a salarios de tramitación el nacimiento del derecho a las prestaciones se producirá una vez transcurrido dicho período que deberá constar en el Certificado de Empresa a estos efectos. El ejercicio de la acción contra el despido o extinción no impedirá que se produzca el nacimiento del derecho a la prestación.</p> <p><b>5.</b> En las resoluciones recaídas en procedimientos de despido o extinción del contrato de trabajo: a) Cuando, como consecuencia de la reclamación o el recurso, el despido sea considerado improcedente y se opte por el abono de la indemnización: - Si el trabajador no tiene derecho a los salarios de tramitación continuará percibiendo las prestaciones por desempleo o si no las estuviera percibiendo, comenzará a percibir las con efectos desde la fecha del cese efectivo en el trabajo, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado 1 de este artículo, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización, o, en su caso, la de la resolución judicial. - Si el trabajador tiene derecho a los salarios de tramitación y no estuviera percibiendo las prestaciones comenzará a percibir las con efectos desde la fecha en que finaliza la obligación del abono de dichos salarios: y si estuviera percibiendo las prestaciones dejará de percibir las, considerándose indebidas, y podrá volver a percibir las con efectos desde la fecha en que finaliza la obligación del abono de dichos salarios, previa regularización por la Entidad Gestora del derecho inicialmente reconocido, reclamando a la Tesorería General de la Seguridad Social</p>

	<p>b) Cuando, como consecuencia de la reclamación o el recurso se produzca la readmisión del trabajador, mediante conciliación o sentencia firme, o aunque aquélla no se produzca en el supuesto al que se refiere el artículo 282 de la Ley de Procedimiento Laboral, las cantidades percibidas por éste en concepto de prestaciones por desempleo se considerarán indebidas por causa no imputable al trabajador.</p> <p>En tal caso, la Entidad Gestora cesará en el abono de las prestaciones por desempleo y reclamará las cotizaciones a la Seguridad Social efectuadas. El empresario deberá ingresar en la Entidad Gestora las cantidades percibidas por el trabajador, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido según lo establecido en el apartado 57.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con el límite de la suma de tales salarios.</p> <p>A efectos de los dispuesto en los párrafos anteriores, se aplicará lo establecido en el apartado 1 del artículo 227 de esta Ley, respecto al reintegro de prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario, así como de la reclamación al trabajador si la cuantía de la prestación hubiera superado la del salario.</p> <p>En los supuestos a que se refiere esta letra, el empresario deberá instar el alta en la Seguridad Social con efectos desde la fecha del despido o extinción inicial cotizando por ese período, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos.</p>	<p>las cotizaciones efectuadas durante la percepción de las prestaciones y efectuando la compensación correspondiente por las prestaciones indebidamente percibidas, o bien reclamando su importe al trabajador..</p> <p>En ambos casos el trabajador deberá solicitar el reconocimiento de las prestaciones en el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización, o en su caso, la de la resolución judicial y acreditar el período que corresponde a los salarios de tramitación.</p> <p>b) <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p>En tal caso, la Entidad Gestora cesará en el abono de las prestaciones por desempleo y reclamará a la Tesorería General de la Seguridad Social las cotizaciones efectuadas durante la percepción de las prestaciones. El empresario deberá ingresar a la Entidad Gestora las cantidades percibidas por el trabajador, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.</p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p>c) En los supuestos a que se refieren los art. 279.2 y 284 de la Ley de Procedimiento Laboral, el trabajador</p>
--	--	--

		<p>comenzará a percibir las prestaciones, si no las estuviera percibiendo, a partir del momento en que se declare extinguida la relación laboral. En ambos casos, se estará a lo establecido en la letra b) de este apartado respecto a las prestaciones percibidas hasta la extinción de la relación laboral.”</p> <p><b>6.</b> En los supuestos a los que se refiere el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores el empresario deberá instar el alta y la baja del trabajador y cotizar a la Seguridad Social durante el período correspondiente a los salarios de tramitación que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos.”</p>
<b>Art. 210. Duración de la prestación por desempleo.</b>		<p><b>Art. 210. Duración de la prestación por desempleo.</b></p> <p><i>Se añade:</i></p> <p>4. El período que corresponde a las vacaciones, al que se refiere el apartado 3 del artículo 209, se computará como período de cotización a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo y en el apartado 2 del art. 216, y durante dicho período se considerará al trabajador en situación asimilada a la de alta, de acuerdo con lo establecido en el art. 125.1 de esta Ley.</p>
<p><b>Art. 212. Suspensión del derecho.</b></p> <p><b>1.</b> El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes casos:</p> <p>a) Durante un mes cuando, salvo causa justificada, el titular del derecho no comparezca, previo requerimiento, ante la entidad gestora, no renueve la demanda de empleo en la forma y las fechas que se determinen por la entidad gestora en el documento de renovación de la demanda, o no devuelva en plazo al Instituto Nacional de Empleo el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fechas indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por dicho Instituto.</p> <p>d) mientras el titular del derecho realice un trabajo de duración inferior a doce meses.</p>	<p><b>Art. 212. Suspensión del derecho.</b></p> <p><b>1.</b> El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes casos:</p> <p>a) Durante el período que corresponda por imposición de sanción por infracciones leves y graves en los términos establecidos en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.</p>	<p><b>Art. 212. Suspensión del derecho.</b></p> <p><b>1.</b> El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes casos:</p> <p>a) <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p>d) Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia, de duración inferior a veinticuatro meses.</p>

	e) En los supuestos a que se refiere el artículo 295 de la Ley de Procedimiento Laboral, mientras el trabajador continúe prestando servicios o no los preste por voluntad del empresario en los términos regulados en dicho artículo durante la tramitación del recurso. Una vez que se produzca la resolución definitiva se procederá conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 209.	e) <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i>
<p><b>3.</b> La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:</p> <p>b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en las letras b), c) y d) del apartado 1 siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantienen los requisitos de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares.</p> <p>El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud implicará la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiera efectuado previamente.</p> <p>Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado se producirán los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 209 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 219.</p>	<p><b>3.</b> La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:</p> <p>b) Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares.</p> <p>El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud <i>requerirá</i> la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiera efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el compromiso de actividad a que se refiere el artículo 231 de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que la Entidad Gestora exija la suscripción de un nuevo compromiso.</p> <p>Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado se producirán los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 209 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 219.</p>	<p><b>3.</b> La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:</p> <p>b) <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>
<p><b>Art. 213. Extinción del derecho</b></p> <p>1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:</p> <p>c) Imposición de sanción de extinción de la prestación, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.</p> <p>d) Realización de un trabajo de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del art. 210.</p>	<p><b>Art. 213. Extinción del derecho</b></p> <p>1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:</p> <p>c) Imposición de sanción en los términos previstos en el la Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.</p>	<p><b>Art. 213. Extinción del derecho</b></p> <p>1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:</p> <p>c) <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p>d) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del art. 210, o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a veinticuatro meses.</p>

<p><b>Art 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo.</b></p> <p>1. c) Ser trabajador emigrante que, habiendo retornado del extranjero, no tenga derecho a la prestación por desempleo y hubiera trabajado, como mínimo, seis meses en el extranjero desde su última salida de España.</p>	<p><b>Art 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo.</b></p> <p>1. c) Ser trabajador español emigrante que habiendo retornado de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista Convenio sobre protección por desempleo, acrediten haber trabajado como mínimo doce meses en los últimos seis años en dichos países desde su última salida de España, y no tenga derecho a la prestación por desempleo.</p>	<p><b>Art 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo.</b></p> <p>1. c) <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>
<p><b>3.</b> El requisito de carencia de rentas a que se refiere el apartado 1.1 de este artículo deberá concurrir en el momento del hecho causante y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el presente artículo. En aquellos subsidios en que se requiera la tenencia de responsabilidades familiares, dicho requisito deberá concurrir igualmente en el momento del hecho causante y durante su recepción.</p>	<p><b>3.</b> A efectos de determinar el requisito de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, a que se refiere el apartado 1 de este artículo:</p> <p>1. Los requisitos deberán concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio, así como en el momento de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el presente artículo. Si no se reúnen los requisitos, el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio cuando se encuentre de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1.1), 2), 3) y 4) de este artículo y reúna los requisitos exigidos.</p> <p>2. Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo. También se considerarán rentas las plusvalías o</p>	<p><b>3.</b> A efectos de determinar el requisito de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, a que se refiere el apartado 1 de este artículo:</p> <p>1. Los requisitos deberán concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio, así como en el momento de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el presente artículo. Si no se reúnen los requisitos, el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio cuando se encuentre de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1.1), 2), 3) y 4) de este artículo y reúna los requisitos exigidos, salvo en el caso de que dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante se acredite que se cumplen los requisitos de carencia de rentas o, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares, en que el trabajador podrá obtener el subsidio que corresponda a partir del día siguiente al de su solicitud sin reducción de su duración. A estos efectos se considerará como fecha del hecho causante aquélla en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo; o la de agotamiento del derecho semestral; o la de finalización de la causa de suspensión.</p> <p>2. Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración</p>

	<p>ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y su familia y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>Asimismo, se computará como renta, el importe de la indemnización por extinción del contrato de trabajo, así como los frutos, rendimientos, intereses o plusvalías derivados de dicha indemnización, sea cual sea la periodicidad de su percepción o forma de pago, y ya se perciban, directamente del empresario o de Organismos o Administraciones Publicas, como complemento o en sustitución de aquéllas, o a través de entidades financieras, aseguradoras o crediticias por cuenta de las empresas, Organismos o Administraciones Públicas cuando respondan al cumplimiento del pago de la indemnización. En este caso si la indemnización se abona en un pago único sólo se computará si se percibe dentro del año anterior al nacimiento del derecho al subsidio prorrateada entre doce meses, y si se percibe periódicamente se computará a prorrata mensual.</p> <p>Para acreditar las rentas la Entidad Gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.</p>	<p>de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitual ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.</p> <p>Para acreditar las rentas la Entidad Gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.</p>
<p><b>Art 219. Dinámica del derecho.</b></p> <p>1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de espera de un mes establecido en el apartado 1.1 del artículo 215, o, tras idéntico plazo de espera, desde el agotamiento del subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, salvo en los siguientes supuestos:</p> <p>a) El subsidio previsto en el apartado 1.2. del citado artículo 215 nace a partir del día siguiente al de la situación legal de desempleo, excepto cuando se trate de despido procedente, en cuyo caso el derecho nacerá a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de espera de</p>	<p><b>Art 219. Dinámica del derecho.</b></p> <p>1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de espera de un mes establecido en el apartado 1.1 del artículo 215, o, tras idéntico plazo de espera, desde el agotamiento del subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, salvo en los siguientes supuestos:</p> <p>a) El subsidio previsto en el apartado 1.2 del citado artículo 215 nace a partir del día siguiente al de la situación legal de desempleo.</p>	<p><b>Art 219. Dinámica del derecho.</b></p> <p>1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de espera de un mes establecido en el apartado 1.1 del artículo 215, o, tras idéntico plazo de espera, desde el agotamiento del subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, salvo en los siguientes supuestos:</p> <p>a) El subsidio previsto en el apartado 1.2 del citado artículo 215 nace a partir del día siguiente al de la situación legal de desempleo, salvo cuando sea de aplicación lo establecido en los apartados 3 ó 4 del artículo 209 de esta Ley.</p>

<p>tres meses, a que se refiere el apartado 3 del artículo 209, contados desde la situación legal de desempleo.</p> <p>b) El subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previsto en el apartado 1.4 del artículo 215, nace a partir del día siguiente al que se produzca la extinción por agotamiento de la prestación por desempleo reconocida.</p> <p>Para ello, será necesario en todos los supuestos, que el subsidio se solicite dentro de los quince días siguientes a las fechas anteriormente señaladas. En otro caso, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de su solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma, y aquella en que efectivamente se hubiere formulado la solicitud.</p> <p>2. Serán de aplicación al subsidio por desempleo las normas sobre suspensión y extinción previstas en los art. 212 y 213.</p> <p>Asimismo, el subsidio se extinguirá por la obtención de rentas superiores a las establecidas en el art. 215 apartados 1.1 y 1.3 de esta Ley, y por dejar de reunir el requisito de responsabilidades familiares previsto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo, cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho. Tras dicha extinción el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en los apartados 1.1, 1.2, 1.3 ó 1.4 del artículo 215 de esta Ley y reúne los requisitos exigidos.</p>	<p>Para ello, será necesario en todos los supuestos, que el subsidio se solicite dentro de los quince días siguientes a las fechas anteriormente señaladas y en la fecha de solicitud se deberá suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 231 de esta Ley. Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiere formulado la solicitud.</p>	<p>b) El subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previsto en el apartado 1.4 del artículo 215, nace a partir del día siguiente al que se produzca la extinción por agotamiento de la prestación por desempleo reconocida.</p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p>2. Serán de aplicación al subsidio por desempleo las normas sobre suspensión y extinción previstas en los art. 212 y 213.</p> <p>Asimismo, el subsidio se suspenderá por la obtención, por tiempo inferior a 12 meses, de rentas superiores a las establecidas en el art. 215, apartados 1.1), 2), 3), y 4) y 3 de esta Ley, y por dejar de reunir, por tiempo inferior a 12 meses, el requisito de responsabilidades familiares previsto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo, cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho. Tras dicha suspensión el trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio siempre que acredite el requisito de carencia de rentas y, en su caso, el de responsabilidades familiares, en los términos establecidos en el art. 215.3.1 de esta Ley.</p> <p>En el caso de que la obtención de rentas o la inexistencia de responsabilidades familiares, recogidas en el párrafo anterior, se mantenga por tiempo igual o superior a 12 meses, se extinguirá el subsidio. Tras dicha extinción el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1.1), 2), 3) y 4) del art. 215 de esta Ley y reúne los requisitos exigidos.</p>
---	--	---

<p><b>Art 228. Pago de las prestaciones.</b></p> <p>3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo, la entidad gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe de la prestación de nivel contributivo, correspondiente al período a que tenga derecho el trabajador en función de las cotizaciones efectuadas.</p>	<p><b>Art 228. Pago de las prestaciones.</b></p> <p>3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento del empleo la entidad gestora podrá abonar por una sola vez el valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador y que esté pendiente por percibir. Asimismo, podrá abonar a través de pagos parciales el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador para subvencionar la cotización del mismo a la Seguridad Social.</p> <p>4. Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo pendientes de percibir con el trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso la Entidad Gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de las prestaciones en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.</p> <p>En el supuesto previsto en el párrafo anterior, durante el período de percepción de las prestaciones el empresario deberá abonar al trabajador la diferencia entre la prestación o subsidio por desempleo y el salario que le corresponda, siendo, asimismo, responsable de cotizar a la Seguridad Social por el total del salario indicado, incluido el importe de la prestación o subsidio.</p> <p>Asimismo, con el fin de hacer efectivo el derecho a la formación de trabajadores ocupados así como de incrementar las posibilidades de empleo de los trabajadores desempleados, se determinarán programas que permitan a las empresas sustituir a los trabajadores en formación por otros trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo. En este caso, los trabajadores podrán compatibilizar las prestaciones con el trabajo a que se refiere este apartado.</p> <p>5. Cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo para facilitar la movilidad geográfica, la Entidad Gestora podrá abonar el importe de un mes de la duración de las prestaciones por desempleo o de tres meses de la</p>	<p><b>Art 228. Pago de las prestaciones.</b></p> <p>3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento del empleo la entidad gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador y que esté pendiente por percibir. Asimismo, podrá abonar a través de pagos parciales el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador para subvencionar la cotización del mismo a la Seguridad Social.</p> <p>4. Igual que en R.D. 5/2002.</p> <p>5. Igual que en R.D. 5/2002.</p>
--	---	--

	duración del subsidio por desempleo, pendientes por percibir, a los beneficiarios de las mismas para ocupar un empleo que implique cambio de la localidad de residencia.	
<b>Art 230. Obligaciones de los empresarios.</b> Son obligaciones de los empresarios:	<b>Art 230. Obligaciones de los empresarios.</b> Son obligaciones de los empresarios ( <i>se añade una letra g</i> ):  g) Reintegrar a la Entidad Gestora competente las prestaciones satisfechas por ésta a los trabajadores en los supuestos regulados en el apartado 5 del artículo 209 de esta Ley.	<b>Art 230. Obligaciones de los empresarios.</b> Son obligaciones de los empresarios ( <i>se añade una letra g</i> ):  g) Comunicar la readmisión del trabajador despedido en el plazo de cinco días desde que se produzca e ingresar en la Entidad Gestora competente las prestaciones satisfechas por ésta a los trabajadores en los supuestos regulados en el apartado 5 del artículo 209 de esta Ley.
<b>Art 231. Obligaciones de los trabajadores.</b>  <b>1.</b> Son obligaciones de los trabajadores:	<b>Art 231. Obligaciones de los trabajadores.</b>  <b>1.</b> Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo: <i>Se añade:</i>  h) Suscribir y cumplir las exigencias del compromiso de actividad. i) Buscar activamente empleo, participar en acciones de mejora de la ocupabilidad, que se determinen por el Servicio Público de Empleo, en su caso, dentro de un itinerario de inserción.  <b>2.</b> A los efectos previstos en este título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo.  <b>3.</b> A los efectos previstos en este Título, se entenderá por colocación adecuada la profesión demandada por el	<b>Art 231. Obligaciones de los trabajadores.</b>  <b>1.</b> Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo: <i>Se añade:</i>  h) Suscribir y cumplir las exigencias del compromiso de actividad. i) Buscar activamente empleo, participar en acciones de mejora de la ocupabilidad, que se determinen por el Servicio Público de Empleo competentes, en su caso, dentro de un itinerario de inserción. Sin perjuicio de la obligación de acreditar la búsqueda activa de empleo, la participación de las acciones de mejora de la ocupabilidad será voluntaria para los beneficiarios de prestaciones contributivas durante los 100 primeros días de percepción y la no participación en las mismas no conllevará efectos sancionadores.  <b>2.</b> Igual que en R.D. 5/2002.  <b>3.</b> A los efectos previstos en este Título, se entenderá por colocación adecuada la profesión demandada por el

	<p>trabajador y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas. En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada.</p> <p>Transcurrido un año de percepción ininterrumpida de las prestaciones, además de las profesiones anteriores, también podrán ser consideradas adecuadas otras colocaciones que a juicio del Servicio Público de Empleo puedan ser ejercidas por el trabajador.</p> <p>La colocación se entenderá adecuada cuando se ofrezca en la localidad de residencia habitual del trabajador o en otra localidad situada en un radio inferior a 30 kilómetros desde la localidad de la residencia habitual, salvo que el trabajador acredite que el tiempo mínimo para el desplazamiento, de ida y vuelta, supera dos horas de duración diaria, o que el coste del desplazamiento supone un gasto superior al 20 por 100 del salario mensual, o cuando el trabajador tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar de nuevo empleo. La colocación que se ofrezca al trabajador se entenderá adecuada con independencia de la duración del trabajo, indefinida o temporal, o de la jornada de trabajo, a tiempo completo o parcial, o de la cotización, o no, por la contingencia de desempleo, siempre que implique un salario equivalente al aplicable al puesto de trabajo que se ofrezca, con independencia de la cuantía de la prestación a que tenga derecho el trabajador, o aunque se trate de trabajos de colaboración social.</p> <p>El Servicio Público de Empleo podrá modificar lo previsto en los párrafos anteriores y adaptar su aplicación a las circunstancias profesionales, personales y familiares del desempleado, teniendo en cuenta el itinerario de inserción fijado. El salario correspondiente a la colocación para que ésta sea considerada adecuada no podrá, en ningún caso, ser inferior al salario mínimo interprofesional una vez descontados de aquél los gastos de desplazamiento.</p> <p>Lo señalado en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 221 de esta Ley, respecto a la compatibilidad de las prestaciones por desempleo con el trabajo a tiempo parcial.</p>	<p>trabajador y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas. En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada siempre que su duración hubiese sido igual o superior a tres meses.</p> <p>Transcurrido un año de percepción ininterrumpida de las prestaciones, además de las profesiones anteriores, también podrán ser consideradas adecuadas otras colocaciones que a juicio del Servicio Público de Empleo puedan ser ejercidas por el trabajador.</p> <p>La colocación se entenderá adecuada cuando se ofrezca en la localidad de residencia habitual del trabajador o en otra localidad situada en un radio inferior a 30 kilómetros desde la localidad de la residencia habitual, salvo que el trabajador acredite que el tiempo mínimo para el desplazamiento, de ida y vuelta, supera el 25 por 100 de la duración de la jornada diaria de trabajo, o que el coste del desplazamiento supone un gasto superior al 20 por 100 del salario mensual, o cuando el trabajador tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar de nuevo empleo.</p> <p>La colocación que se ofrezca al trabajador se entenderá adecuada teniendo en cuenta la duración del trabajo, indefinida o temporal, o de la jornada de trabajo, a tiempo completo o parcial. Además dicha colocación, para entenderse adecuada, deberá implicar un salario equivalente al aplicable al puesto de trabajo que se ofrezca, con independencia de la cuantía de la prestación a que tenga derecho el trabajador, o aunque se trate de trabajos de colaboración social.</p> <p>Para la aplicación de lo previsto en los párrafos anteriores el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta las circunstancias profesionales y personales del desempleado, así como la conciliación de su vida familiar y laboral, el itinerario de inserción fijado, las características del puesto de trabajo ofertado, la existencia de medios de transporte para el desplazamiento, así como las características de los mercados locales de empleo.</p> <p>El salario correspondiente a la colocación para que ésta sea considerada adecuada no podrá, en ningún caso, ser inferior al salario mínimo interprofesional una vez descontados de aquél los gastos de desplazamiento.</p>
--	---	--

<p><b>Art. 232. Infracciones y sanciones.</b> En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el presente título y en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.</p>		<p><b>Art. 232. Infracciones y sanciones.</b> En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el presente título y en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.</p>
<p><b>Art. 233. Recursos.</b> c) Las relativas a la imposición de sanciones a los trabajadores por infracciones leves y graves, conforme a lo establecido en el art. 46, apartados 1 y 4 de la Ley 8/1988 de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el orden social.</p>		<p><b>Art. 233. Recursos.</b> c) Las relativas a la imposición de sanciones a los trabajadores por infracciones leves y graves conforme a lo establecido en el art. 47 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.</p>
	<p><i>Se incorpora una disposición adicional trigésima tercera al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el contenido siguiente:</i></p> <p><b>Trigésima tercera.</b> Los trabajadores que provengan de los países miembros del Espacio Económico Europeo, o de los países con los que exista convenio de protección por desempleo, obtendrán las prestaciones por desempleo en la forma prevista en las normas comunitarias o en los convenios correspondientes.</p>	<p><i>Se incorpora una disposición adicional trigésima tercera al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el contenido siguiente:</i></p> <p><b>Trigésima tercera.</b> <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>
<p><b>Disposición final quinta.</b> <i>Habilitaciones al Gobierno en materia de protección por desempleo.</i></p>	<p><b>Disposición final quinta.</b> <i>Habilitaciones al Gobierno en materia de protección por desempleo (se añade el apartado 4)</i></p> <p><b>4.</b> Se habilita al Gobierno a regular dentro de la acción protectora por desempleo y con el régimen financiero y de gestión establecido en el capítulo V del Título III de esta Ley el establecimiento de una ayuda específica denominada Renta Activa de Inserción, dirigida a los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo que adquieran el compromiso de realizar actuaciones favorecedoras de su inserción laboral.</p>	<p><b>Disposición final quinta.</b> <i>Habilitaciones al Gobierno en materia de protección por desempleo (se añade el apartado 4)</i></p> <p><b>4.</b> <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>

<b>MODIFICACIONES que se INTRODUCEN en la LEY del ESTATUTO de los TRABAJADORES</b>		
<b>NORMATIVA ANTERIOR</b>	<b>R.D.L. 5/2002</b>	<b>TEXTO DEFINITIVO LEY</b>
<p><b>Art 33. El Fondo de Garantía Salarial.</b></p> <p>1. El Fondo de Garantía Salarial, Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, abonará a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios.</p> <p>A los anteriores efectos se considerará salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación o en resolución judicial por todos los conceptos a que se refiere el artículo 26.1, así como la indemnización complementaria por salarios de tramitación que en su caso acuerde la jurisdicción competente, sin que pueda el Fondo abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el duplo de salario mínimo interprofesional diario por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días.</p>	<p><b>Art 33. El Fondo de Garantía Salarial.</b></p> <p>1. El Fondo de Garantía Salarial, Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, abonará a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios.</p> <p>A los anteriores efectos se considerará salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación o en resolución judicial por todos los conceptos a que se refiere el artículo 26.1, sin que el Fondo pueda abonar un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el duplo de salario mínimo interprofesional diario por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días.</p>	<p><b>Art 33. El Fondo de Garantía Salarial.</b></p> <p>1. El Fondo de Garantía Salarial, organismo autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, abonará a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios.</p> <p>A los anteriores efectos se considerará salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación o en resolución judicial por todos los conceptos a que se refiere el artículo 26.1, así como los salarios de tramitación en los supuestos en que legalmente procedan, sin que pueda el Fondo abonar, por uno u otro concepto, conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el duplo de salario mínimo interprofesional diario por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días.</p>
<p><b>Art 55. Formas y efectos del despido disciplinario.</b></p> <p>6. El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir.</p> <p>7. El despido procedente convalidará la extinción del contrato de trabajo que con aquél se produjo, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación.</p>	<p><b>Art 55. Formas y efectos del despido disciplinario.</b></p> <p>6. El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, quien tendrá derecho a los salarios dejados de percibir en los términos previstos en el artículo 57 de esta Ley.</p> <p>7. El despido procedente convalidará la extinción del contrato de trabajo que con aquél se produjo, sin derecho a indemnización.</p>	<p><b>Art 55. Formas y efectos del despido disciplinario.</b></p> <p>6. El despido nulo tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir.</p> <p>7. El despido procedente convalidará la extinción del contrato de trabajo que con aquél se produjo, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación.</p>
<p><b>Art 56. Despido improcedente.</b></p> <p>1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador, con abono de los salarios de tramitación previstos en el párrafo b) de este apartado 1, o el abono de las siguientes percepciones económicas que deberán ser</p>	<p><b>Art 56. Despido improcedente.</b></p> <p>1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o la extinción del contrato con abono de una indemnización. El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá</p>	<p><b>Art 56. Despido improcedente.</b></p> <p>1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador con abono de los salarios de tramitación previstos en el párrafo b) de este apartado 1, o el abono de las siguientes percepciones económicas que deberán ser</p>

<p>fijadas en aquella:</p> <p>a) Una indemnización de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.</p> <p>b) Una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia que declare la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación. El empresario deberá mantener en alta al trabajador en la Seguridad Social durante el periodo correspondiente a los salarios a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>2. En el supuesto de que la opción entre readmisión o indemnización correspondiera al empresario, la cantidad a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior quedará limitada a los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la de la conciliación previa, si en dicho acto el empresario reconociera el carácter improcedente del despido y ofreciese la indemnización prevista en el párrafo a) del apartado anterior, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del acto de conciliación.</p>	<p>producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.</p> <p>2. En el caso de readmisión el trabajador tendrá derecho a los salarios dejados de percibir en los términos previstos en el artículo 57 de esta Ley.</p> <p>En el caso de indemnización ésta consistirá en una cantidad de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.</p> <p>La sentencia que declare la improcedencia del despido determinará las cantidades que resulten tanto por los salarios dejados de percibir como por la indemnización</p>	<p>fijadas en aquella.</p> <p>a) Una indemnización de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.</p> <p>b) Una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia que declare la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación. <i>(la obligación del empresario de cotizar se establece ahora en el art. 209.6 de la Ley G. Seguridad Social).</i></p> <p>2. En el supuesto de que la opción entre readmisión o indemnización correspondiera al empresario, el contrato de trabajo se entenderá extinguido en la fecha del despido, cuando el empresario reconociera la improcedencia del mismo y ofreciese la indemnización prevista en el párrafo a) del apartado anterior, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste.</p> <p>Cuando el trabajador acepte la indemnización o cuando no la acepte y el despido sea declarado improcedente, la cantidad a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior quedará limitada a los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la del depósito, salvo cuando el depósito se realice en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, en cuyo caso no se devengará cantidad alguna.</p> <p>A estos efectos, el reconocimiento de la improcedencia podrá ser realizado por el empresario desde la fecha del despido hasta la de la conciliación.</p>
<p><b>Art 57. Pago por el Estado</b></p> <p>1. Cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de sesenta días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar al Estado el abono de la percepción económica a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 56 satisfecha al trabajador, correspondiente al tiempo que exceda de dichos sesenta</p>	<p><b>Art 57. Efectos de la readmisión.</b></p> <p>1. Cuando, de conformidad con los artículos 55.6 y 56.2 de la presente Ley, se produzca la readmisión del trabajador, éste tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia, que serán fijados en ésta al declarar su nulidad o improcedencia.</p>	<p><b>Art 57. Pago por el Estado.</b></p> <p>1. Cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de sesenta días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar del Estado el abono de la percepción económica a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del art. 56 satisfecha al trabajador, correspondiente al tiempo que exceda de dichos sesenta</p>

<p>días.</p> <p><b>2.</b> En los casos de despido en que, con arreglo al presente artículo, sean por cuenta del Estado los salarios de tramitación, serán con cargo al mismo las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a dichos salarios.</p>	<p><b>2.</b> Cuando, durante dicho periodo, el trabajador hubiera percibido prestaciones por desempleo, la Entidad Gestora cesará en su abono y reclamará las cotizaciones a la Seguridad Social efectuadas, debiendo el empresario ingresar a la Entidad Gestora las cantidades percibidas por el trabajador, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir con el límite de la suma de los mismos.</p> <p>Si el trabajador hubiera encontrado otro empleo con anterioridad a la sentencia y se probase por el empresario lo percibido, éste lo podrá descontar de los salarios dejados de percibir.</p> <p><b>3.</b> En cualquier caso, el empresario deberá instar el alta del trabajador en la Seguridad Social con efectos desde la fecha del despido cotizando por ese periodo, que se considerará de ocupación cotizada a todos los efectos.</p>	<p>días.</p> <p><b>2.</b> En los casos de despido en que, con arreglo al presente artículo, sean por cuenta del Estado los salarios de tramitación, serán con cargo al mismo las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a dichos salarios.</p>
--	---	--

<b>PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES AGRARIOS</b>		
<b>NORMATIVA ANTERIOR REAL DECRETO 5/1997 DE 10 DE ENERO</b>	<b>RDL 5/2002</b>	<b>TEXTO DEFINITIVO LEY</b>
<p><b>Subsidio eventuales agrarios Andalucía y Extremadura:</b> Se mantienen los mismos requisitos y condiciones para quienes hayan sido beneficiarios del subsidio agrario en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo. (Art. 2 R.D. 5/1997.</p>	<p><b>Artículo tercero. Acceso al subsidio por desempleo (Real Decreto 5/1997, de 10 de enero)</b> Sólo podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo aquellos desempleados, que reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo, salvo que el último derecho al subsidio, percibido dentro del periodo antes citado se hubiera extinguido por resolución sancionadora firme. Los trabajadores en la fecha de solicitud del subsidio deberán suscribir un compromiso de actividad en los términos a que se refiere el artículo 231 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p>	<p><b>Artículo tercero. Acceso al subsidio por desempleo (Real Decreto 5/1997, de 10 de enero).</b> Sólo podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo establecido por el R.D. 5/97, de 10 de enero, a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aquellos desempleados, que reuniendo los requisitos exigidos en el citado Real Decreto, hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo. <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>
	<p><b>Artículo cuarto. Prestación por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.</b> <b>1.</b> A partir del día primero del mes siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se incluye en el ámbito de la protección por desempleo y será obligatoria la cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, con las peculiaridades siguientes: 1) La base de cotización por desempleo será la de jornadas reales establecida para el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, el tipo de cotización y su distribución será el que corresponda y se fije en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los eventuales, y la cuota a ingresar por el trabajador y por el empresario se reducirá respectivamente en un 85 por 100 en 2002, en un 70 por 100 en 2003, en un 55 por 100 en 2004, en un 40 por 100 en 2005, en un 30 por 100 en 2006 y se aplicará sin reducción a partir del año 2007.</p>	<p><b>Artículo cuarto. Prestación por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.</b> <b>1.</b> A partir del día 1 de junio de 2002 queda incluida en el ámbito de la protección por desempleo y será obligatoria la cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, con las peculiaridades siguientes: 1) La base de cotización por desempleo será la de jornadas reales establecida para el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, el tipo de cotización y su distribución será el que corresponda y se fije en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los contratos de duración determinada a tiempo completo, salvo que sea de aplicación otro tipo de cotización específico por tratarse de empresas de trabajo temporal, de contratos concretos de duración determinada o de trabajadores discapacitados. La cuota a ingresar por el trabajador y por el empresario se reducirá respectivamente en un 85 por 100 en 2002, en un 70 por 100 en 2003, en un 55 por 100 en 2004, en un 40 por 100 en 2005, en un 30 por 100 en 2006 y se aplicará sin reducción a partir del año 2007.</p>

	<p>2) Las prestaciones por desempleo de nivel contributivo se obtendrán si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 207 de la Ley General de la Seguridad Social con las especialidades siguientes:</p> <p>a) El cónyuge, descendiente o ascendiente o pariente, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive o, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabaje no se considerará en situación legal de desempleo, por el cese en dicho trabajo. En estos supuestos no se cotizará por la contingencia de desempleo, ni se tendrá derecho a las prestaciones por desempleo por los períodos de actividad correspondientes.</p> <p>b) La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar con arreglo a la siguiente escala:</p> <table border="1" data-bbox="795 766 1444 1276"> <thead> <tr> <th>Periodo de cotización (en días)</th> <th>Período prestación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Desde 360 hasta 539</td><td>90</td></tr> <tr><td>Desde 540 hasta 719</td><td>135</td></tr> <tr><td>Desde 720 hasta 899</td><td>180</td></tr> <tr><td>Desde 900 hasta 1.079</td><td>225</td></tr> <tr><td>Desde 1.080 hasta 1.259</td><td>270</td></tr> <tr><td>Desde 1.260 hasta 1.439</td><td>315</td></tr> <tr><td>Desde 1.440 hasta 1.619</td><td>360</td></tr> <tr><td>Desde 1.620 hasta 1.799</td><td>405</td></tr> <tr><td>Desde 1.800 hasta 1.979</td><td>450</td></tr> <tr><td>Desde 1.980 hasta 2.159</td><td>495</td></tr> <tr><td>Desde 2.160</td><td>540</td></tr> </tbody> </table> <p>Si el trabajador eventual agrario de forma inmediatamente anterior figuró de alta en Seguridad Social como trabajador autónomo o cuenta propia, el período mínimo de cotización necesario para el acceso a la prestación por desempleo será de 720 días aplicándose la escala anterior</p>	Periodo de cotización (en días)	Período prestación	Desde 360 hasta 539	90	Desde 540 hasta 719	135	Desde 720 hasta 899	180	Desde 900 hasta 1.079	225	Desde 1.080 hasta 1.259	270	Desde 1.260 hasta 1.439	315	Desde 1.440 hasta 1.619	360	Desde 1.620 hasta 1.799	405	Desde 1.800 hasta 1.979	450	Desde 1.980 hasta 2.159	495	Desde 2.160	540	<p>2) Las prestaciones por desempleo de nivel contributivo se obtendrán si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 207 de la Ley General de la Seguridad Social con las especialidades siguientes:</p> <p>a) No cotizarán por la contingencia de desempleo, ni tendrán derecho a prestaciones por desempleo por los períodos de actividad correspondientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con éste, salvo que se demuestre su condición de asalariados.</p> <p>b) <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><i>Igual que R.D. 2/2002.</i></p>
Periodo de cotización (en días)	Período prestación																									
Desde 360 hasta 539	90																									
Desde 540 hasta 719	135																									
Desde 720 hasta 899	180																									
Desde 900 hasta 1.079	225																									
Desde 1.080 hasta 1.259	270																									
Desde 1.260 hasta 1.439	315																									
Desde 1.440 hasta 1.619	360																									
Desde 1.620 hasta 1.799	405																									
Desde 1.800 hasta 1.979	450																									
Desde 1.980 hasta 2.159	495																									
Desde 2.160	540																									

	<p>a partir de ese período.</p> <p>c) La cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación contributiva será la que corresponda a los agrícolas fijos por cuenta ajena.</p> <p>3) No será de aplicación a estos trabajadores la protección por desempleo de nivel asistencial, establecida en el artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.</p> <p><b>2.</b> En todos los aspectos no contemplados expresamente en el apartado 1 de este artículo será de aplicación lo establecido en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.</p> <p><b>3.</b> Se faculta al Gobierno para establecer limitaciones en el acceso a la protección por desempleo de determinados colectivos; para exigir una declaración de actividad previa al pago de las prestaciones; para modificar la escala que fija la duración de la prestación contributiva; y para extender la protección asistencial a los trabajadores, en función de la tasa de desempleo y la situación financiera del sistema.</p> <p><b>4.</b> A los trabajadores agrícolas fijos les será de aplicación lo establecido en la letra a) del apartado 2) del número 1 de este artículo.</p> <p><b>5.</b> Los períodos de ocupación cotizada en actividades sujetas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como trabajador agrícola fijo o a otros Regímenes que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo y los períodos de ocupación cotizada como eventual agrario se computarán recíprocamente para la obtención de prestaciones de nivel contributivo. En este caso, si se acredita que el mayor período no corresponde a un período de ocupación cotizada como eventual agrario,</p>	<p>c) La cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación contributiva por la cuota fija y el abono del importe de esa cuota fija por la Entidad Gestora se realizarán conforme a lo establecido para los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.</p> <p>3) <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><b>2.</b> <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><b>3.</b> <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><b>4.</b> <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><b>5.</b> <i>Igual que R.D. 5/2002.</i></p>
--	---	--

	<p>las prestaciones por desempleo y en su caso los subsidios por agotamiento se otorgarán conforme establece el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; en otro caso, se aplicarán las normas especiales de protección previstas en este artículo, todo ello, con independencia de que la situación legal de desempleo se produzca por el cese en un trabajo eventual agrario, o no.</p> <p><b>6.</b> Las cotizaciones por jornadas reales que hayan sido computadas para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general no podrán computarse para el reconocimiento del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, y las computadas para reconocer el citado subsidio no podrán computarse para obtener prestaciones por desempleo de carácter general.</p>	<p><i>Añade:</i></p> <p>No cabrá el cómputo recíproco de cotizaciones previsto en el párrafo anterior para acceder al subsidio por desempleo establecido en el art. 215.1.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; por ello, las jornadas reales cubiertas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como eventual agrario no se computarán para obtener dicho subsidio pero servirán para obtener un futuro derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo o, en su caso, al subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en cada caso.</p> <p>La cotización a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones se efectuará al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social según lo establecido en el apartado 1.2. c) anterior, salvo que corresponda a otro Régimen de la Seguridad Social el mayor período cotizado, en cuyo caso la cotización se efectuará dentro de este último.</p> <p><b>6.</b> <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><i>Se añade:</i></p> <p><b>7.</b> Si el trabajador eventual agrario reúne los requisitos para obtener la prestación por desempleo de nivel contributivo regulada en el apartado 1.2) de este artículo y el subsidio por desempleo establecido en el R.D. 5/97 de 10 de enero, podrá optar por uno de los dos derechos,</p>
--	--	---

		<p>aplicándose las reglas siguientes:</p> <p>1.<sup>a</sup> Si solicita el subsidio por desempleo establecido en el R.D. 5/97, todas las jornadas reales cubiertas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cualquiera que sea su número, se tendrán en cuenta para acreditar el requisito establecido en el art. 2.1 c) del citado R.D. En el caso de existir cotizaciones por desempleo a otros Regímenes de Seguridad Social no computadas para obtener dicho subsidio, las mismas servirán para obtener una prestación o subsidio por desempleo posterior, conforme a lo establecido en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por R.D. Legislativo 1/94 de 20 de junio.</p> <p>2.<sup>a</sup> Si se solicita la prestación por desempleo de nivel contributivo regulada en el apartado 1.2) de este artículo a efectos de determinar el período de ocupación cotizada se computarán todas las jornadas reales cotizadas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como el resto de cotizaciones por desempleo efectuadas en otros Regímenes de Seguridad Social siempre que no hayan sido computados para obtener una prestación o subsidio anterior y que se hayan efectuado dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar, siendo de aplicación, en su caso, lo establecido en la regla 1.<sup>a</sup> de este apartado 7, así como lo previsto en el apartado 5 de este artículo.</p>
--	--	---

<b>MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES R.D. 5/2000</b>		
<b>NORMATIVA ANTERIOR</b>	<b>RDL 5/2002</b>	<b>TEXTO DEFINITIVO LEY</b>
<p><b>2. Sujetos responsables de la infracción.</b> 3. Los empresarios, los trabajadores y en general, las personas físicas o jurídicas, respecto de la normativa de colocación, fomento de empleo y de formación profesional ocupacional y continua.</p>		<p><b>2. Sujetos responsables de la infracción.</b> 3. Los empresarios, los trabajadores, los solicitantes de subvenciones públicas y, en general, las personas físicas o jurídicas, respecto de la normativa de colocación, fomento de empleo y de formación profesional ocupacional o continua.</p>
<p><b>5. Concepto.</b> Son infracciones laborales las acciones u omisiones de los empresarios contrarias a las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de relaciones laborales, tanto individuales como colectivas, de colocación, empleo, formación profesional ocupacional y de trabajo temporal tipificadas y sancionadas de conformidad con la presente Ley. Asimismo tendrán dicha consideración las demás acciones u omisiones de los sujetos responsables y en las materias que se regulan en el presente capítulo.</p>		<p><b>5. Concepto.</b> Son infracciones laborales las acciones y omisiones de los empresarios contrarias a las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de relaciones laborales, tanto individuales como colectivas, de colocación, empleo, formación profesional ocupacional y formación profesional continua y de trabajo temporal, tipificadas y sancionadas de conformidad con la presente Ley. Asimismo, tendrán dicha consideración las demás acciones u omisiones de los sujetos responsables y en las materias que se regulan en el presente capítulo.</p>
<p><b>CAP. II. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN PRIMERA.</b> <b>Infracciones de los empresarios y de las agencias de colocación en materia de empleo, ayudas de fomento del empleo en general y formación profesional ocupacional.</b></p>		<p><b>CAP. II. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN PRIMERA. (Cambia el título)</b> <b>Infracciones de los empresarios y de las agencias de colocación en materia de empleo, ayudas de fomento del empleo en general, formación profesional ocupacional y formación profesional continua.</b></p>
<p><b>16. Infracciones muy graves.</b> 3. Obtener o disfrutar indebidamente de subvenciones, ayudas de fomento del empleo o cualesquiera establecidas en programas de apoyo a la creación de empleo o formación profesional ocupacional ajenas al régimen económico de la Seguridad Social.</p> <p>4. La no aplicación o las desviaciones en la aplicación de las ayudas, o subvenciones de fomento de empleo, de reinserción de demandantes de empleo y de la formación profesional ocupacional concedidas, financiadas o garantizadas, en todo o en parte, por el Estado, o por las</p>		<p><b>16. Infracciones muy graves.</b> 3. Obtener o disfrutar indebidamente de subvenciones, ayudas de fomento del empleo o cualesquiera establecidas en programas de apoyo a la creación de empleo o formación profesional ocupacional o continua concedidas, financiadas o garantizadas, en todo o en parte, por el Estado o por las Comunidades Autónomas en el marco de la ejecución de la legislación laboral, ajenas al régimen económico de la Seguridad Social.</p> <p>4. La no aplicación o las desviaciones en la aplicación de las ayudas, o subvenciones de fomento de empleo, de reinserción de demandantes de empleo y de la formación profesional ocupacional y de la formación profesional continua, concedidas, financiadas o garantizadas, en todo o</p>

Comunidades Autónomas en el marco de la ejecución de la legislación laboral, ajenas al régimen económico de la Seguridad Social.		en parte, por el Estado o por las Comunidades Autónomas en el marco de la ejecución de la legislación laboral, ajenas al régimen económico de la Seguridad Social.
<p><b>Art. 17. Infracciones de los trabajadores.</b></p> <p><b>1. Leves:</b></p> <p><b>2. Graves:</b> A lo efectos previstos en esta Ley, se entenderá por empleo adecuado y por trabajos de colaboración social, los que reúnan los requisitos establecidos respectivamente, en los números 2 y 3 del art. 213 del texto refundido de la Ley General de la S. Social.</p>	<p><b>Art. 17. Infracciones de los trabajadores.</b></p> <p><b>1. Leves:</b> Se añade: c) No cumplir las exigencias del Compromiso de Actividad, incluida la no acreditación de la búsqueda activa de empleo, salvo causa justificada, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave en este artículo.</p> <p><b>2. Graves:</b> A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por compromiso de actividad, por colocación adecuada y por trabajos de colaboración social, los que reúnan los requisitos establecidos, respectivamente en los apartados 2 y 3 del art. 231 y en el apartado 3 del art. 213 del texto refundido de la Ley General de la S. Social.</p>	<p><b>Art. 17. Infracciones de los trabajadores.</b></p> <p><b>1. Leves:</b> Se añade: c) No cumplir las exigencias del compromiso de actividad, salvo causa justificada, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave en este artículo.</p> <p><b>2. Graves:</b> A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por compromiso de actividad, por colocación adecuada y por trabajos de colaboración social, los que reúnan los requisitos establecidos, respectivamente en los apartados 2 y 3 del art. 231 y en el apartado 3 del art. 213 del texto refundido de la Ley General de la S. Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio.</p>
<p><b>Art. 47. Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios.</b></p> <p><b>1.</b> Las infracciones se sancionarán: a) Las <b>leves</b>, con pérdida de la prestación, subsidio o pensión durante un mes.</p> <p>b) Las <b>graves</b> tipificadas en el art. 25 con pérdida de la prestación o pensión durante un período de tres meses, salvo las de su número 3 en las prestaciones y subsidios por desempleo en que la sanción será de extinción de la prestación. Las graves tipificadas en el apartado 2 del art. 17 y la reincidencia en las leves de los art. 24.2 y 17.1 se</p>	<p><b>Art. 47. Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios.</b></p> <p><b>1.</b> Las infracciones se sancionarán: a) Las <b>leves</b> con pérdida de pensión durante un mes. En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, las infracciones leves se sancionarán conforme a la siguiente escala: 1ª infracción. Pérdida de 1 mes de prestaciones 2ª infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones 3ª infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones 4ª infracción. Extinción de prestaciones</p> <p>Se aplicará esta escala a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción leve y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días que establece el art. 41.1 de esta Ley, con independencia del tipo de la infracción.</p> <p>b) Las <b>graves</b> tipificadas en el art. 25 con pérdida de la prestación o pensión durante el período de tres meses, salvo las de sus números 2 y 3 respectivamente, en las prestaciones por incapacidad temporal y en las prestaciones y subsidios por desempleo, en las que la sanción será de extinción de la prestación.</p>	<p><b>Art. 47. Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios.</b></p> <p><b>2. 1.</b> Las infracciones se sancionarán: <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>

<p>sancionarán con la extinción de la prestación o subsidio por desempleo.</p>	<p>En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial las infracciones graves tipificadas en el apartado 2 del art. 17 se sancionarán conforme a la siguiente escala:  1ª infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones  2ª infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones  3ª infracción. Extinción de prestaciones</p> <p>Se aplicará esta escala a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción grave y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días que establece el art. 41.1 de esta Ley, con independencia del tipo de infracción.</p>	<p><b>3.</b> Igual que en R.D. 5/2002.</p>
<p><b>3.</b> A efectos de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el art. 41.1 de esta Ley.</p>	<p><b>3.</b> No obstante las sanciones anteriores, los trabajadores que incurran en infracciones en materia de empleo, formación profesional, ayudas para fomento de empleo y prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, perderán los derechos que como demandantes de empleo tuvieran reconocidos quedando sin efecto la inscripción como desempleados.</p>	

<b>LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL</b>	
<b>NORMATIVA ANTERIOR R.D. LEGISLATIVO 2/1995</b>	<b>TEXTO DEFINITIVO LEY</b>
<p><b>Art. 110 (Despido disciplinario)</b>            1. Si el despido se declara improcedente, se condenará al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o, a elección de aquél, a que le abone una indemnización, cuya cuantía se fijará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1, párrafo a), del artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. La condena comprenderá, también el abono de la cantidad a que se refiere el párrafo b) del propio apartado 1, con las limitaciones, en su caso, previstas por el apartado 2 de dicho artículo y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del mismo.</p> <p>En los despidos improcedentes de trabajadores cuya relación laboral sea de carácter especial, la cuantía de la indemnización será la establecida, en su caso, por la norma que regule dicha relación especial.</p>	<p><b>Art. 110 (Despido disciplinario)</b>            1. Si el despido se declara improcedente, se condenará al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o, a elección de aquél, a que le abone una indemnización, cuya cuantía se fijará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1, párrafo a), del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. La condena comprenderá, también el abono de la cantidad a que se refiere el párrafo b) del propio apartado 1, con las limitaciones, en su caso, previstas por el apartado 2 de dicho artículo y sin perjuicio de lo establecido en su artículo 57.</p> <p>En los despidos improcedentes de trabajadores cuya relación laboral sea de carácter especial, la cuantía de la indemnización será la establecida, en su caso, por la norma que regule dicha relación especial.</p>
<p><b>Art. 145 (De la Seguridad Social)</b></p>	<p><b>Art. 145 (De la Seguridad Social)</b>  <i>Se introduce un nuevo artículo 145 bis:</i></p> <p>1. Cuando la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo constate que, en los cuatro años inmediatamente anteriores una solicitud de prestaciones, el trabajador hubiera percibido prestaciones por finalización de varios contratos temporales con una misma empresa, podrá dirigirse de oficio a la autoridad judicial demandando que el empresario sea declarado responsable del abono de las mismas, salvo de la prestación correspondiente al último contrato temporal, si la reiterada contratación temporal fuera abusiva o fraudulenta, así como la condena al empresario a la devolución a la Entidad Gestora de aquellas prestaciones junto con las cotizaciones correspondientes. A la comunicación, que tendrá la consideración de demanda, deberá acompañarse copia del expediente o expedientes administrativos en que se fundamente, y en la misma se consignarán los requisitos generales exigidos por la presente Ley para las demandas de los procesos ordinarios.</p> <p>La comunicación podrá dirigirse a la autoridad judicial en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la última solicitud de prestaciones en tiempo y forma. Lo dispuesto en este apartado no conllevará la revisión de las resoluciones que hubieran reconocido el derecho a las prestaciones por desempleo derivadas de la finalización de los reiterados contratos temporales, que se considerarán debidas al trabajador.</p> <p>2. El Juez examinará la demanda antes de decretar su admisión, al efecto de comprobar si reúne todos los requisitos exigidos, advirtiendo a la Entidad Gestora, en su caso, los defectos u omisiones de que adolezca a fin de que sean</p>

	<p>subsanados en el término de diez días.</p> <p>3. Admitida a trámite la demanda, continuará el procedimiento con arreglo a las normas generales de la presente Ley, con las especialidades siguientes:</p> <p>a) El empresario y el trabajador que hubieran celebrado los reiterados contratos temporales tendrán la consideración de parte en el proceso, si bien no podrán solicitar la suspensión del proceso ni el trabajador desistir. Aun sin su asistencia, el procedimiento se seguirá de oficio.</p> <p>b) Las afirmaciones de hechos que se contengan en la comunicación base del proceso harán fe, salvo prueba en contrario, incumbiendo la carga de la prueba al empresario demandado.</p> <p>4. La sentencia que estime la demanda de la Entidad Gestora será inmediatamente ejecutiva.</p> <p>5. Cuando la sentencia adquiriera firmeza, se comunicará a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>En el supuesto de que en base a la declaración de hechos probados que figure en la sentencia se extienda, en su caso, acta de infracción por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 149.2 de la presente Ley.</p>
<p><b>Art. 295 (De las sentencias de despido)</b></p> <p>1. Cuando en los procesos donde se ejerciten acciones derivadas de despido o de decisión extintiva de la relación de trabajo la sentencia declare su improcedencia y el empresario que hubiera optado por la readmisión interpusiera alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que venía percibiendo con anterioridad a producirse aquellos hechos y continuará el trabajador prestado servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.</p> <p>Lo anteriormente expuesto también será aplicable cuando, habiendo optado el empresario por la readmisión, el recurso lo interpusiera el trabajador.</p> <p>2. La misma obligación tendrá el empresario si la sentencia hubiera declarado la nulidad del despido o de la decisión extintiva de la relación de trabajo.</p> <p>3. Si el despido fuera declarado improcedente y la opción, correspondiente al trabajador, se hubiera producido en favor de la readmisión, se estará a lo dispuesto por el apartado 1 de este artículo.</p>	<p><b>Art. 295 (De las sentencias de despido)</b></p> <p><i>Igual que en normativa anterior.</i></p> <p><i>Se añade:</i></p> <p>4. En los supuestos a que se refieren los apartados anteriores se suspenderá el derecho a la prestación por desempleo en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social.</p>

PROGRAMA DE RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN ( Disposición adicional primera)		
NORMATIVA ANTERIOR (PROGRAMA RENTA ACTIVA 2001 R.D. 781/2001)	R.D.L. 5/2002	TEXTO DEFINITIVO LEY
<p><b><u>Requisitos.</u></b> <b><u>Beneficiarios:</u></b></p> <p>- Haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo y/o el subsidio por desempleo de nivel asistencial, salvo cuando la extinción se hubiera producido por imposición de sanción y no tener derecho a protección por dicha contingencia, para aquellos demandantes que lleven menos de 24 meses inscritos.</p>	<p><b><u>Requisitos.</u></b> <b><u>Beneficiarios:</u></b></p> <p>- Se elimina el requisito de haber agotado una prestación contributiva o asistencial anterior.</p> <p>- <b><u>Se amplían colectivos:</u></b></p> <p>a) Tener reconocida la condición legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en el apartado 1) anterior excepto el recogido en la letra a) (mayor de 45 años).</p> <p>b) Ser trabajador emigrante que, habiendo retornado del extranjero, hubiera trabajado, como mínimo, seis meses en el extranjero desde su última salida de España, y estar inscrito como demandante de empleo, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en el apartado 1 anterior, excepto los recogidos en las letras a) y b) (ser mayor de 45 años y P.L.D.)</p> <p>c) Tener acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia doméstica por parte de algún miembro de la unidad familiar de convivencia y estar inscrito como demandante de empleo, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en el apartado 1) anterior, excepto los recogidos en las letras a) y b) (ser mayor de 45 años y P.L.D.)</p>	<p><b><u>Requisitos.</u></b> <b><u>Beneficiarios:</u></b></p> <p>- Se elimina el requisito de haber agotado una prestación contributiva o asistencial anterior.</p> <p>- <b><u>Se amplían colectivos:</u></b></p> <p>a) Acreditara condición de persona con minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, o tener reconocida una incapacidad que suponga una disminución de su capacidad laboral del porcentaje anteriormente indicado, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en el apartado 1) anterior excepto el recogido en la letra a) (mayor de 45 años).</p> <p>b) <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p>c) <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><b><u>Incluye un nuevo colectivo:</u></b></p> <p>3. Podrán ser beneficiarios del presente programa, los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de las Comunidades Autónomas de Andalucía y de Extremadura, que a la fecha de solicitud de incorporación al mismo reúnan los siguientes</p>

		requisitos: a) Estar inscrito como demandante de empleo y reunir los requisitos exigidos en el apartado 1) anterior, excepto los recogidos en las letras a) y b). b) Reunir los requisitos recogidos en el art. 2.1, letras a), b) , c) y e) del R.D. 5/97 de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y no tener derecho al subsidio previsto en el R.D. 5/97 de 10 de enero, por no haber sido beneficiario de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud. c) Haber permanecido inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a ella, con carácter ininterrumpido en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la solicitud.
<p><b><u>El compromiso de actividad:</u></b></p> <p><i>Obligaciones de los trabajadores para su incorporación y mantenimiento:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aceptar la colocación adecuada que les sea ofrecida, considerándose como tal la que se corresponda con la profesión habitual del trabajador o cualquier otra que ajustándose a sus aptitudes físicas y formativas, implique un salario equivalente al establecido en el sector en el que se ofrezca el puesto de trabajo y no suponga cambio en su residencia habitual, salvo que tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar del nuevo empleo. En todo caso, se entenderá colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada.</li> <li>- Devolver a los servicios públicos de empleo, en el plazo de cinco días el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquellos.</li> </ul>	<p><b><u>El compromiso de actividad:</u></b></p> <p><i>Obligaciones de los trabajadores para su incorporación y mantenimiento:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aceptar la colocación adecuada que les sea ofrecida, considerándose como tal la definida en el art. 231.3 del texto refundido de la Ley General de la S. Social.</li> </ul> <p><b>-Presentarse para cubrir la oferta de empleo</b> y devolver a los servicios públicos de empleo, en el plazo de cinco días el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquellos.</p> <p>Añade:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Buscar activamente empleo.</li> </ul>	<p><b><u>El compromiso de actividad:</u></b></p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>

<p><b><u>Desarrollo de las acciones de inserción laboral.</u></b> 4) Incorporación a planes de empleo o formación:</p>	<p><b><u>Desarrollo de las acciones de inserción laboral.</u></b> 4) Incorporación a planes de empleo o formación:</p>	<p><b><u>Desarrollo de las acciones de inserción laboral.</u></b> 4) Incorporación a planes de empleo y/o formación: <i>Añade:</i> e) Programa de Fomento de Empleo Agrario, establecido en el R.D. 939/97 de 20 de junio, respecto a los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a los que se refiere el punto 3) de la norma 2ª del apartado Uno de esta disposición. La participación de los trabajadores se registrará por su normativa específica.</p>
<p><b><u>Cuantía y duración de la renta.</u></b></p>	<p><b><u>Cuantía y duración de la renta.</u></b>  <i>Se mantienen las condiciones anteriores.</i></p>	<p><b><u>Cuantía y duración de la renta.</u></b>  <i>Se mantienen las condiciones anteriores</i> <i>Añade:</i> c) La duración máxima de la percepción de la renta para los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a los que se refiere el punto 3) de la norma 2ª del apartado Uno de esta disposición, menores de 52 años será de seis meses, y para los mayores de 52 será de diez meses. d) Las víctimas de la violencia doméstica, a las que se refiere la letra c) del punto 2) de la norma 2ª del apartado Uno de esta disposición, que se hayan visto obligadas y acrediten cambio de residencia, podrán percibir en un pago único, una ayuda suplementaria de tres meses de Renta Activa de Inserción, sin que ello minore la duración de dicha Renta, y sin aplicación, en su caso, del período de tres meses establecido en la letra a) del punto 1) de esta norma 8ª.</p>
<p><b><u>Trabajadores admitidos a programas anteriores de renta activa de inserción.</u></b>  Los trabajadores que hayan sido beneficiarios del programa de renta activa de inserción 2000, podrán solicitar y ser admitidos al programa de renta activa 2001 si cumplen todos los requisitos.</p>	<p><b><u>Trabajadores admitidos a programas anteriores de renta activa de inserción.</u></b>  Los trabajadores que hayan sido beneficiarios de los programas de renta activa de inserción 2000 y 2001, no podrán ser admitidos al programa de renta activa 2002.</p>	<p><b><u>Trabajadores admitidos a programas anteriores de renta activa de inserción.</u></b>  Los trabajadores que hayan sido beneficiarios de los programas de renta activa de inserción 2000 y 2001, no podrán ser admitidos al programa de renta activa 2002.  <i>Añade:</i> Los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a los que se refiere el punto 3) de la norma 2ª del apartado Uno de esta disposición, sólo podrán ser admitidos al Programa y obtener, en su caso, el reconocimiento de la Renta Activa de Inserción, si lo</p>

		solicitan a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley y hasta el día 31 de marzo de 2003.
<b><u>Baja y reincorporación al programa.</u></b>  <i>Causarán baja definitiva en el programa:</i> La realización de un trabajo igual o superior a seis meses.	<b><u>Baja y reincorporación al programa.</u></b>  <i>Causarán baja definitiva en el programa:</i> Se elimina esta causa.  Añade: b) Cese voluntario en un trabajo que viniera siendo compatible con la renta activa de inserción. c) Pasar a ser pensionista de jubilación o de incapacidad permanente en sus modalidades contributiva y no contributiva.	<b><u>Baja y reincorporación al programa.</u></b>  <i>Causarán baja definitiva en el programa:</i> Se elimina esta causa.  Añade: <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i>
La realización de trabajos por cuenta ajena de duración inferior a seis meses durante el desarrollo del programa producirá la baja temporal en el mismo, siendo posible la reincorporación al programa si el cese en el trabajo es involuntario, se solicita dicha reincorporación y se reactiva el compromiso de actividad.	Se elimina este apartado.	Se elimina este apartado.
	Nuevo: En el caso de cese en trabajo temporal, la cuantía de la renta se percibirá en su totalidad y de su duración se considerará ya consumido la mitad del periodo en el que se compatibilizó la renta en el trabajo.	Nuevo: <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i>
	Se incluye: El trabajo en contratos de inserción u otros subvencionados por el INEM producirán baja temporal siendo posible la reincorporación al programa por solicitud del interesado en los 15 días siguientes al cese en el trabajo.	Se incluye: <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i>
La realización de los trabajos por cuenta ajena o propia previstos en el los párrafos b) c) y d) del apartado 4 del art. 8 de este R.D. durante el desarrollo del programa, no supondrá baja en el mismo durante el tiempo que el trabajo puede ser compatible con la percepción de la renta activa de inserción; no obstante, durante ese tiempo no se exigirá el cumplimiento de las obligaciones como demandante de empleo ni la participación en acciones de inserción laboral.	Cambia el párrafo d) del apartado 4, que incluye también contratos temporales y a tiempo completo o parcial (antes sólo indefinido a tiempo completo).	<i>Igual que en R.D. 5/2002</i>
<b><u>Tramitación del programa.</u></b> A efectos de mantener la continuidad en la percepción de la renta activa el trabajador deberá presentar en la oficina de empleo una comunicación en la que conste la	<b><u>Tramitación del programa.</u></b> A efectos de mantener la continuidad en la percepción de la renta activa el trabajador deberá presentar en la oficina de empleo una comunicación en la que conste la	<b><u>Tramitación del programa.</u></b> <i>Igual que en R.D. 5/2002</i>

certificación del empresario sobre la formalización del contrato por tiempo indefinido y a tiempo completo	certificación del empresario sobre la formalización del contrato por tiempo indefinido <b>o temporal</b> y a tiempo completo <b>o parcial</b> .	
<p><b><u>La renta activa de inserción será compatible:</u></b></p> <p>Con el trabajo por cuenta ajena de carácter indefinido a tiempo completo.</p>	<p><b><u>La renta activa de inserción será compatible:</u></b></p> <p>Con el trabajo por cuenta ajena de carácter <b>temporal o indefinido</b> a tiempo completo o parcial.</p> <p>Añade:          Cuando se trate de trabajo de carácter temporal, durante su realización, la cuantía de la renta activa de inserción que se abone al trabajador se reducirá a la mitad, y el periodo de la renta pendiente por percibir mientras se compatibiliza con el trabajo se ampliará al doble.</p>	<p><b><u>La renta activa de inserción será compatible:</u></b></p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>
<p><b><u>Entidades colaboradoras:</u></b></p> <p>Los servicios públicos de empleo, previa suscripción del oportuno convenio, podrán obtener la colaboración de entidades que carezcan de ánimo de lucro para la realización de las acciones.</p>	<p><b><u>Entidades colaboradoras:</u></b></p> <p>Se autoriza la colaboración de cualquier entidad, con o sin ánimo de lucro, en el desarrollo de las acciones de inserción.</p>	<p><b><u>Entidades colaboradoras:</u></b></p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>

<b>DISPOSICIONES ADICIONALES (Otras modificaciones)</b>		
<b>NORMATIVA ANTERIOR</b>	<b>RDL 5/2002</b>	<b>TEXTO DEFINITIVO LEY</b>
	<p>Disposición <b>adicional segunda. Colaboración de la Administración Tributaria.</b></p> <p>La Administración tributaria colaborará con la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo, en los términos establecidos en la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el apartado c) del número 1 del artículo 113 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 31 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, facilitándole la información tributaria necesaria para el cumplimiento de sus funciones en materia de gestión y control de las prestaciones y subsidios por desempleo.</p>	<p>Disposición <b>adicional segunda. Colaboración de la Administración Tributaria.</b></p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>
	<p>Disposición <b>adicional tercera. Reiteración en la contratación temporal.</b></p> <p>Cuando la Entidad Gestora considere que puede no existir una situación legal de desempleo por entender que la reiteración de contratos temporales entre una misma empresa y un mismo trabajador pudiera ser abusiva o fraudulenta, lo podrá comunicar a la autoridad judicial, demandando la declaración de la relación laboral como indefinida y la readmisión del trabajador.</p> <p>En estos supuestos se reconocerán, provisionalmente, las prestaciones por desempleo por extinción del contrato temporal, si se reúnen los requisitos exigidos y en el caso de declaración en sentencia firme de la relación laboral como indefinida con obligación de readmitir al trabajador será de aplicación lo previsto en la letra b) del apartado 5 del artículo 209 de la Ley General de la Seguridad Social.</p>	<p><i>Se traslada a la Ley de Procedimiento Laboral. Art. 145 bis (ver pág. 25)</i></p>
	<p>Disposición <b>adicional cuarta. Subvenciones del programa de fomento del empleo y las campañas agrícolas.</b></p> <p>Las ayudas contempladas en el programa de fomento del empleo agrario para la realización de obras y servicios de</p>	<p><b>AHORA:</b> Disposición <b>adicional tercera. Subvenciones del programa de fomento del empleo y las campañas agrícolas.</b></p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>

	<p>interés general y social, no podrán tener como beneficiarios finales a los trabajadores eventuales del régimen especial agrario de la Seguridad Social, mientras existan campañas agrícolas a los que los mismos puedan acceder por tratarse de un empleo adecuado.</p> <p>Reglamentariamente se determinará el órgano de participación institucional en el que se delimiten las campañas agrícolas y su calendario de ejecución.</p>	
		<p><i>Añade:</i></p> <p>Disposición <b>adicional cuarta</b>. <i>Protección por desempleo de trabajadores fijos de carácter discontinuo.</i></p> <p>La protección por desempleo de los trabajadores fijos de carácter discontinuo derivada de lo dispuesto en el artículo 208.1.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será de aplicación tanto a los trabajadores con contratos de fijo discontinuo concertados antes del 4 de marzo de 2001 de conformidad con el artículo 12.3.a) del Estatuto de los Trabajadores en su redacción anterior al Real Decreto Ley 5/2001, de 2 de marzo, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, como a los trabajadores con contratos de fijos discontinuos concertados con posterioridad a dicha fecha.</p>
<p><b>LEY 12/2002. Art. Cuarto. Ambito de aplicación.</b></p> <p>1.1. Las empresas que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se señalan en esta norma, a trabajadores desempleados, inscritos en la oficina de empleo e incluidos en algunos de los colectivos siguientes:</p> <p>i) Mujeres desempleadas inscritas durante un período de doce o más meses en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto.</p> <p>1.2 Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social para trabajadores autónomos, dados de alta en el mismo al menos desde el 1 de enero de 2000, que no hayan tenido asalariados a su cargo para el desempeño de su</p>		<p><i>Añade:</i></p> <p>Disposición <b>adicional quinta</b>. <i>Contratación estable por trabajadores autónomos.</i></p> <p>1. <i>Se modifica la letra i) del apartado 1.1 del artículo 4 de la Ley 12/2001, de 9 de julio.</i></p> <p>i) Mujeres desempleadas inscritas en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto.»</p> <p>2. <i>Se modifica el apartado 1.2 del artículo 4 de la Ley 12/2001, de 9 de julio.</i></p> <p>1.2. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos, dados de alta en el mismo al menos desde el 1 de enero de 2001, que contraten</p>

<p>actividad profesional en los doce meses anteriores a la contratación y contraten indefinidamente, a su primer trabajador, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, cuando éste pertenezca a alguno de los colectivos definidos en el apartado anterior.</p> <p><b>Artículo sexto. Incentivos.</b></p> <p>1. Los contratos indefinidos iniciales, incluidos los fijos discontinuos, a tiempo completo o parcial, celebrados durante el período comprendido entre el 4 de marzo y el 31 de diciembre del año 2001, darán derecho, a partir de la fecha de la contratación, a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes:</p> <p>h) Contratación de desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción: 65 por 100 durante los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.</p> <p>i) Contratación de mujeres desempleadas inscritas durante un período de doce o más meses en la oficina de empleo, que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto: 100 por 100 durante los doce siguientes meses al inicio de la vigencia del contrato.</p> <p><b>LEY 24/2001 DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL.</b></p> <p><b>Disposición adicional quinta. Fomento del empleo de discapacitados.</b> Las subvenciones y bonificaciones previstas en el cap. II del R.D. 1451/83 de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/82, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, no se aplicarán en los siguientes supuestos:</p>		<p>indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, a trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo, incluidos en alguno de los colectivos del apartado anterior..</p> <p>3. <i>Se modifican las letras h) e i) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 12/2001, de 9 de julio.</i></p> <p>h) Contratación de desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción: 65 por 100 durante los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato; 45 por 100 durante el resto de vigencia del mismo en el caso de trabajadores mayores de 45 años y hasta los 55; o 50 por 100 durante el resto de vigencia del mismo en el caso de trabajadores mayores de 55 años y hasta los 65.»</p> <p>i) Contratación de mujeres desempleadas inscritas en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha de parto: 100 por 100 durante los doce meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.»</p> <p>4. <i>Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:</i></p> <p><b>Disposición adicional quinta. Fomento del empleo de discapacitados.</b> Las subvenciones y bonificaciones previstas en el Capítulo II del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, 285 por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, no se aplicarán en los siguientes supuestos:</p>
---	--	---

<p>a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el art. 2.1 de la Ley de Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el R.D. legislativo 1/95 de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.</p> <p>b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.</p> <p>c) Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el art. 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato.</p>		<p>a) Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido. Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>b) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato.</p>
		<p><i>Añade:</i></p> <p>Disposición <b>adicional sexta</b>. Protección por desempleo de los socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas.</p> <p>1. Se incorpora una disposición adicional tercera al Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, que queda redactada en los términos siguientes:</p> <p>«Tercera. Los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, así como los socios de trabajo a que se refiere el apartado 4 del artículo 13 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, tendrán</p>

<p><b>R.D. 1043/1985 POR EL QUE SE AMPLÍA LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO A LOS SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS.</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> <i>La declaración de la situación legal de desempleo de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado se efectuará con arreglo a las siguientes normas:</i></p> <p>a) En el supuesto de expulsión del socio será necesaria la resolución judicial definitiva de la jurisdicción competente que declare expresamente la improcedencia de la expulsión.</p>		<p>derecho a la protección por desempleo en las mismas condiciones establecidas para los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.»</p> <p><i>2. Se modifica lo establecido en la letra a) del artículo tercero del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.</i></p> <p>a) En el supuesto de expulsión del socio será necesaria la notificación del acuerdo de expulsión por parte del consejo rector de la cooperativa, indicando su fecha de efectos, o, en su caso, el acta de conciliación judicial o la resolución definitiva de la jurisdicción competente que declare expresamente la improcedencia de la expulsión..</p>
<p><b>LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.</b></p> <p><b>Art. 125.</b> <i>Situaciones asimiladas a la de alta..</i></p>		<p><i>Añade:</i></p> <p>Disposición <b>adicional séptima.</b> Régimen aplicable a efectos de la Seguridad Social, a las vacaciones retribuidas y no disfrutadas.</p> <p><i>Se modifica el apartado 1 del artículo 125 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994. (Ver pág. 1).</i></p>
<p><b>LEY 12/2001. Art. Cuarto. Ambito de aplicación.</b></p> <p>1. Podrán acogerse a las bonificaciones establecidas para el programa de fomento de empleo:</p> <p><b>LEY 12/2001. Art. Sexto. Incentivos.</b></p>		<p><i>Añade:</i></p> <p>Disposición <b>adicional octava.</b> Actualización del programa de fomento de empleo.</p> <p><i>1. Se añade un nuevo apartado 4 al número 1 del artículo cuarto de la Ley 12/2001, de 9 de julio:</i></p> <p>1.4. Las cooperativas o sociedades laborales a las que se incorporen desempleados incluidos en alguno de los colectivos establecidos en los apartados 1 y 3 de este primer número, como socios trabajadores o de trabajo, con carácter indefinido y siempre que la entidad haya optado por un régimen de seguridad social propio de trabajadores por cuenta ajena..</p> <p><i>2. Se añade un nuevo número 8 al artículo sexto de la Ley 12/2001, de 9 de julio:</i></p> <p>8. La incorporación a las cooperativas o sociedades</p>

<p><b>LEY 12/2001.</b> <b>Art. Séptimo. Concurrencia de bonificaciones.</b></p> <p>En el supuesto en que la contratación indefinida de un trabajador desempleado celebrada en virtud de este programa de fomento de empleo, pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos para los que están previstos bonificaciones, sólo será posible aplicarlas respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al beneficio de las deducciones previstas en esta norma.</p> <p><b>LEY 12/2001. Art. Octavo. Exclusiones.</b></p> <p>1. Las bonificaciones previstas en este programa no se aplicarán en los siguientes supuestos:</p>		<p>laborales como socios trabajadores o de trabajo, con carácter indefinido y encuadrados en un régimen por cuenta ajena de Seguridad Social que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2002, darán derecho a partir de la fecha de la incorporación a las bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes establecidas en los números 1, 3, 4 y 5 de este artículo, según el colectivo al que pertenezca el desempleado incorporado.</p> <p>3. <i>Se modifica el artículo séptimo de la Ley 12/2001, de 9 de julio.</i> <b>Artículo séptimo. Concurrencia de bonificaciones.</b></p> <p>En el supuesto en que la contratación indefinida de un trabajador desempleado o su incorporación como socio trabajador o socio de trabajo a una cooperativa o sociedad laboral celebrada en virtud de este programa de fomento de empleo pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos para los que están previstas bonificaciones, sólo será posible aplicarlas respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al beneficiario de las deducciones previstas en esta norma. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las bonificaciones en las cotizaciones previstas para los contratos indefinidos con trabajadores de 60 o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años, serán compatibles con las bonificaciones establecidas con carácter general en los Programas de Fomento de Empleo y serán a cargo del Instituto Nacional de Empleo, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por 100 sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social..</p> <p>4. <i>Se añade un nuevo apartado e) al número 1 del artículo octavo de la Ley 12/2001, de 9 de julio.</i> e) Incorporaciones de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales cuando hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los doce meses.</p>
		Añade:

		<p>Disposición <b>adicional novena</b>. Bonificación de cuotas a la Seguridad Social para contratos de interinidad con los que se sustituyan bajas por incapacidad temporal de discapacitados.</p> <p>Los contratos de interinidad que se celebren con personas minusválidas desempleadas, para sustituir a trabajadores y trabajadoras minusválidos que tengan suspendido su contrato de trabajo por incapacidad temporal durante el período que persista dicha situación, darán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta.</p>
<p><b>ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.</b></p> <p><b>Art. 11.2 Contratos formativos.</b></p> <p>e) El tiempo dedicado a la formación teórica dependerá de las características del oficio o puesto de trabajo a desempeñar y del número de horas establecido para el módulo formativo adecuado a dicho puesto y oficio, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 15 por 100 de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo, o en su defecto, de la jornada máxima legal.</p>		<p><i>Añade:</i></p> <p>Disposición <b>adicional décima</b>. Formación teórica de discapacitados psíquicos contratados para la formación. <i>Se incorpora un nuevo párrafo al final del artículo 11.2.e) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:</i></p> <p>«Cuando el trabajador contratado para la formación sea una persona con discapacidad psíquica, la formación teórica podrá sustituirse, total o parcialmente, previo informe de los equipos multiprofesionales de valoración correspondientes, por la realización de procedimientos de rehabilitación o de ajuste personal y social en un centro psicosocial o de rehabilitación sociolaboral.»</p>
		<p><i>Añade:</i></p> <p>Disposición <b>adicional undécima</b>. Bonificación de cuotas a la Seguridad Social para las personas minusválidas que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.</p> <p>Las personas minusválidas que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, vinculados a un proyecto de autoempleo aprobado por la Administración competente, se beneficiarán durante los tres años siguientes a dicha aprobación, de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente a la base de cotización mínima establecida por el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos.</p> <p><i>Añade:</i></p> <p>Disposición <b>adicional duodécima</b>. Modificación de la</p>

<p><b>LEY 40/1998 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.</b></p> <p><b>Art. 7 Rentas exentas.</b></p> <p>e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.</p>		<p>Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias.</p> <p><b>Art. 7 Rentas exentas.</b></p> <p>e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.</p> <p>Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que el mismo hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas .</p>
---	--	---

<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>		
<b>NORMATIVA ANTERIOR</b>	<b>R. D. L. 5/2002</b>	<b>TEXTO DEFINITIVO LEY</b>
	<p>Disposición <b>Transitoria Primera. Extinciones de contratos.</b></p> <p>Las extinciones de contratos de trabajo producidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se regirán, en lo que se refiere a sus aspectos sustantivo y procesal, por las disposiciones vigentes en la fecha en que hubieran tenido lugar dichas extinciones.</p>	<p>Disposición <b>Transitoria Primera. Extinciones de contratos.</b></p> <p>Las extinciones de contratos producidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se regirán, en lo que se refiere a sus aspectos sustantivo y procesal, por las disposiciones vigentes en la fecha en que hubieran tenido lugar dichas extinciones.</p>
	<p>Disposición <b>Transitoria Segunda. Acreditación de la situación legal de desempleo en caso de despido.</b></p> <p>La existencia de situación legal de desempleo en caso de despido a que se refiere el artículo 208.1.1 c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción dada al mismo por el presente Real Decreto-ley se acreditará por el trabajador, hasta tanto se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, mediante:</p> <p>a) La notificación por escrito a que se refiere el artículo 55.1 del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>b) El acta de conciliación administrativa o judicial o la resolución judicial declarando la procedencia o improcedencia del despido. En el supuesto de improcedencia, deberá también acreditarse que el empresario, o el trabajador cuando sea representante legal de los trabajadores, no ha optado por la readmisión.</p>	<p>Disposición <b>Transitoria Segunda. Acreditación de la situación legal de desempleo en caso de despido.</b></p> <p>La existencia de situación legal de desempleo en caso de despido a que se refiere el artículo 208.1.1 c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción dada al mismo por la presente Ley, hasta tanto se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, se acreditará por el trabajador en la forma siguiente:</p> <p>1. En el caso de extinción del contrato por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, mediante:</p> <p>a) La comunicación escrita del empresario, sus herederos o representante legal notificando al trabajador la extinción de la relación laboral por alguna de dichas causas.</p> <p>b) El acta de conciliación administrativa o judicial, o la resolución judicial definitiva, en los términos fijados en el apartado 2.b) siguiente.</p> <p>2. En el caso de despido, mediante:</p> <p>a) La notificación por escrito a que se refiere el art. 55.1 del Estatuto de los Trabajadores. En defecto de dicha notificación la acreditación se realizará mediante alguno de los documentos previstos en la letra b) siguiente, o en su caso, mediante Certificado de Empresa o Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los que consten el cese involuntario en la prestación de trabajo y</p>

		<p>su fecha de efectos, o el acta de conciliación administrativa en la que conste que el trabajador impugna el despido y el empresario no comparece.</p> <p>b) El acta de conciliación administrativa o judicial o la resolución judicial definitiva, declarando la procedencia o improcedencia del despido. En el supuesto de improcedencia, deberá también acreditarse que el empresario, o el trabajador cuando sea representante legal de los trabajadores, no ha optado por la readmisión.</p> <p>3. En el caso de despido basado en causas objetivas, mediante:</p> <p>a) La comunicación escrita al trabajador en los términos previstos en el art. 53 del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>b) El acta de conciliación administrativa o judicial, o la resolución judicial definitiva en los términos fijados en el apartado 2.b) anterior.</p>
	<p>Disposición <b>Transitoria Tercera. Indemnizaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo.</b></p> <p>A efectos del reconocimiento de los subsidios por desempleo y no obstante lo establecido en el artículo 215.3.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción dada al mismo por el presente Real Decreto-ley, no se computará como renta el importe de la indemnización por extinción del contrato de trabajo derivada de expediente de regulación de empleo autorizado mediante resolución de la Autoridad Laboral, siempre que el expediente se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, y dicho expediente fuera la causa de acceso a la prestación por desempleo contributiva cuyo agotamiento permite el acceso al subsidio.</p> <p>Esta regla será igualmente de aplicación en los supuestos en que las prestaciones o subsidios que procedan por la</p>	<p>Disposición <b>Transitoria Tercera. Indemnizaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo.</b></p> <p>A efectos del reconocimiento de los subsidios por desempleo y no obstante lo establecido en el art. 215.3.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se computarán como renta ni el importe de la indemnización por extinción del contrato de trabajo derivada de expediente de regulación de empleo autorizado mediante resolución de la autoridad laboral ni las prestaciones públicas, consecuencia de dicho expediente, cuyo objeto sea reponer la parte de prestación por desempleo contributiva que el trabajador tuviera consumida a la fecha de extinción de su contrato o contribuir a la financiación de un convenio especial con la Seguridad Social o atender situaciones de urgencia y necesidad socio-laboral que permitan facilitar los procesos de reestructuración de empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo, siempre que el expediente se hubiera iniciado con anterioridad al 26 de mayo de 2002, y dicho expediente fuera la causa de acceso a la prestación por desempleo contributiva cuyo agotamiento permite el acceso al subsidio.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación cuando el expediente, aun iniciado con</p>

	<p>extinción de los contratos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior se suspendan o se extingan por realizar el beneficiario un trabajo de duración, respectivamente, inferior a doce meses, o igual o superior a doce meses, según lo establecido en los artículos 212.1.d) y 213.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuando en este último caso se opte por la reapertura del derecho inicial.</p>	<p>posterioridad al 26 de mayo de 2002, traiga causa de planes en sectores en reestructuración en el ámbito de la Unión Europea aprobados antes de dicha fecha.</p> <p>También se aplicarán dichas reglas en los supuestos en que las prestaciones o subsidios que procedan por la extinción de los contratos de trabajo a que se refieren los párrafos anteriores se suspendan o se extingan por realizar el beneficiario un trabajo de duración inferior a la establecida en el art. 212.1.d) o igual o superior a la establecida en el art. 213.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuando en este último caso se opte por la reapertura del derecho inicial.</p> <p>2. Lo establecido en el apartado anterior será asimismo aplicable cuando, tratándose de expedientes de regulación de empleo iniciados a partir del 26 de mayo de 2002, los trabajadores afectados hubieran percibido prestaciones por desempleo como consecuencia de expedientes de suspensión de contratos por la misma causa iniciados en los veinticuatro meses anteriores a dicha fecha.</p>
<p><b>R.D. 1044/85 POR EL QUE SE ESTABLECE ABONO DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO EN SU MODALIDAD DE PAGO ÚNICO.</b></p> <p><b>Art. 1.1.</b> Quienes sean titulares del derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo por haber estado con carácter definitivo en su actividad laboral, podrán percibir de una sola vez, el valor actual del importe de la que pudiera corresponderles en función de las cotizaciones efectuadas, cuando acrediten ante el INEM que van a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos o socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral según las correspondientes normas del Ministerio de Trabajo y S. Social.</p> <p><b>La LEY 50/88:</b> Incluye dentro del ámbito de aplicación del R.D. 1044/85 a los trabajadores minusválidos que se conviertan en trabajadores autónomos.</p>	<p>Disposición <b>Transitoria Cuarta. Programa de fomento de empleo en economía social y empleo autónomo.</b></p> <p><b>1.</b> En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por este Real Decreto-ley, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se oponga a las reglas siguientes:</p> <p><b>Primera.</b>—La Entidad Gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable y a tiempo completo, como socios trabajadores o de trabajo, en cooperativas o en sociedades laborales en las que previamente no hubieran cesado, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100.</p> <p>En este supuesto el abono de la prestación se realizará de</p>	<p>Disposición <b>Transitoria Cuarta. Programa de fomento de empleo en economía social y empleo autónomo.</b></p> <p><b>1. Igual que en R.D. 5/2002.</b></p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p>En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de</p>

	<p>una sola vez por el importe que corresponda a la aportación obligatoria en el caso de cooperativas o sociedades laborales, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con minusvalía.</p> <p>Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que se deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.</p> <p>No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla segunda siguiente.</p> <p><b>Segunda.</b>—La Entidad Gestora podrá abonar trimestralmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:</p> <p><b>a)</b> La cuantía de la prestación a abonar corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social, calculada en días completos de prestación.</p> <p><b>b)</b> El abono se realizará trimestralmente por la Entidad Gestora, previa presentación por los trabajadores de los correspondientes documentos acreditativos de la cotización.</p> <p><b>Tercera.</b>- Lo previsto en la regla segunda también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100.</p>	<p>una sola vez por el importe que corresponda a la aportación obligatoria establecida con carácter general en cada cooperativa, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral, en ambos casos en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomas con minusvalía.</p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><i>Añade:</i></p> <p>Asimismo, el beneficiario de prestaciones en los supuestos citados en el párrafo primero, podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla 2ª) siguiente.</p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><b>Tercera.</b> Lo previsto en las reglas 1ª) y 2ª) también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100.</p> <p>En caso de la regla 1ª), el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas</p>
--	---	--

	<p>2. El Gobierno podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en el apartado 1 anterior.</p>	<p>tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 20 por 100 del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente por percibir.</p> <p>2. <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>
	<p>Disposición <b>Transitoria Quinta. Compatibilidad del subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena.</b> En aplicación de lo previsto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción dada al mismo por este Real Decreto-ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>1. Podrán compatibilizar los subsidios por desempleo con el trabajo por cuenta ajena en aplicación de lo previsto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social los trabajadores desempleados mayores de cincuenta y dos años, inscritos en las Oficinas de Empleo, beneficiarios de cualquiera de los subsidios recogidos en el artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La aplicación del programa regulado en la presente disposición transitoria será voluntaria para los trabajadores desempleados a que se refiere el párrafo anterior, excepto en el supuesto de los beneficiarios del subsidio por desempleo establecido en el artículo 215.1.3) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>2. A efectos de aplicar este régimen de compatibilidad, los trabajadores deberán ser contratados a tiempo completo_o parcial y de forma indefinida o temporal, siempre que la duración del contrato sea superior a tres meses.</p> <p>3. Las ayudas que se podrán recibir por los beneficiarios del subsidio y por las empresas que los contraten serán las siguientes: 3.1 Abono mensual al trabajador del 50 por 100 de la cuantía del subsidio, durante la vigencia del contrato, con el límite máximo del doble del período pendiente de percibir del subsidio, y sin perjuicio de la aplicación de las causas de extinción del derecho previstas en las letras a), e), f), g) y h) del artículo 213 del texto refundido de la Ley General de la</p>	<p>Disposición <b>Transitoria Quinta. Compatibilidad del subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena.</b> <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p>1. <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p>La aplicación del programa regulado en la presente disposición transitoria será voluntaria para los trabajadores desempleados a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>2. A efectos de aplicar este régimen de compatibilidad, los trabajadores deberán ser contratados a tiempo completo_ y de forma indefinida o temporal, siempre que la duración del contrato sea superior a tres meses.</p> <p>3. <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>

	<p>Seguridad Social.</p> <p>3.2 Abono al trabajador en un solo pago, de tres meses de la cuantía del subsidio si el trabajo que origina la compatibilidad obliga al beneficiario a cambiar de lugar habitual de residencia.</p> <p>3.3 Bonificación del 50 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes, en el caso de contratación temporal, con un máximo de doce meses.</p> <p>3.4 Bonificación que corresponda en caso de contratación indefinida según la regulación vigente del Programa Anual de Fomento del Empleo, o en otras disposiciones vigentes, siempre que el contrato celebrado cumpla los requisitos establecidos en cada caso.</p> <p><b>4.</b> El abono mensual a que se refiere el apartado 3.1 anterior, lo percibirá el trabajador de la Entidad Gestora de las prestaciones, durante el tiempo establecido en dicho apartado, descontando, en su caso, el período de tres meses de subsidio de la ayuda a la movilidad geográfica prevista en el apartado 3.2 anterior equivalente a seis meses de abono del subsidio en el régimen de compatibilidad señalado.</p> <p>El empresario, durante este tiempo, tendrá cumplida la obligación del pago del salario que corresponde al trabajador, completando la cuantía del subsidio recibido por el trabajador hasta el importe de dicho salario, siendo asimismo responsable de las cotizaciones a la Seguridad Social por todas la contingencias y por el total del salario indicado incluyendo el importe del subsidio.</p> <p><b>5.</b> En los supuestos de no reunirse los requisitos exigidos, procederá la devolución de las cantidades indebidamente percibidas durante el período de contratación.</p>	<p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><b>4.</b> <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><b>5.</b> <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>
	<p>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá aplicar lo establecido en el apartado 1 del artículo 227 de la Ley General de la Seguridad Social, respecto al reintegro de prestaciones de cuyo pago será directamente responsable el empresario.</p> <p><b>6.</b> En el caso de cese en el trabajo, y siempre que no se reúnan los requisitos de acceso a la prestación contributiva por desempleo, ni se haya agotado la duración del subsidio, para mantener su percepción el trabajador deberá comunicar</p>	<p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><b>6.</b> En el caso de cese en el trabajo, y siempre que no se reúnan los requisitos de acceso a la prestación contributiva por desempleo, ni se haya agotado la duración del subsidio, para mantener su percepción el trabajador deberá comunicar el cese</p>

	<p>el cese en la Oficina de Empleo dentro de los quince días siguientes al mismo, acreditar su involuntariedad y reactivar el compromiso de actividad, obteniendo, siempre que se reúnan los requisitos exigidos al efecto, dicho subsidio por el total de su cuantía, en tal caso se considerará como período consumido de derecho la mitad del período en el que se compatibilizó el subsidio con el trabajo.</p> <p>La no comunicación en plazo supondrá la pérdida de tantos días de subsidio como medien entre el día siguiente al del cese en el trabajo y el día de su comunicación.</p> <p><b>7.</b> No se aplicará la compatibilidad prevista en esta disposición cuando se trate de contratos de inserción, o de contratos subvencionados por el Instituto Nacional de Empleo al amparo del Programa de Fomento de Empleo Agrario, establecido en el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, o cuando la contratación sea efectuada por:</p> <p>a) Empresas que tengan autorizado expediente de regulación de empleo en el momento de la contratación.</p> <p>b) Empresas en las que el desempleado beneficiario del subsidio por desempleo haya trabajado en los últimos doce meses.</p> <p>Tampoco se aplicará la compatibilidad prevista en este programa cuando se trate de contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, o en su caso por adopción, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.</p> <p><b>8.</b> El Gobierno podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en los apartados anteriores.</p>	<p>en la Oficina de Empleo dentro de los quince días siguientes al mismo, y reactivar el compromiso de actividad, obteniendo, siempre que se reúnan los requisitos exigidos al efecto, dicho subsidio por el total de su cuantía, en tal caso se considerará como período consumido de derecho la mitad del período en el que se compatibilizó el subsidio con el trabajo.</p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><b>7.</b> <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p><b>8.</b> También podrán compatibilizar voluntariamente el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, regulado por el R.D. 5/97 de 10 de enero, con el trabajo por cuenta ajena los trabajadores desempleados mayores de 52 años, inscritos en las Oficinas de Empleo y beneficiarios de dicho subsidio, en los mismos términos regulados en los apartados anteriores, con las salvedades siguientes:</p> <p>8.1. Si el trabajo por cuenta ajena está encuadrado en el</p>
--	--	--

		<p>Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En el supuesto de que la contratación fuera de carácter temporal no se aplicará el límite de tres meses establecido en el apartado 2 anterior.</li> <li>La contratación podrá hacerse por empresas en las que el desempleado beneficiario del subsidio haya trabajado en los últimos doce meses.</li> <li>No corresponde la bonificación establecida en el apartado 3.3 anterior.</li> <li>El empresario será responsable de la cotización por jornadas reales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por las contingencias que correspondan.</li> <li>La Entidad Gestora abonará al trabajador el 50 por 100 de importe de la cuota fija al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante la vigencia del contrato.</li> </ol> <p>8.2. Si el trabajador mantiene el trabajo por cuenta ajena, con independencia del Régimen de Seguridad Social en el que esté encuadrado, cuando se cumpla un año desde el nacimiento del derecho al subsidio no se producirá la extinción del mismo, establecida en el artículo 9.a) del R.D. 5/97, de 10 de enero, hasta la extinción de ese trabajo.</p> <p>9. El Gobierno podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en los apartados anteriores.</p>
	<p>Disposición <b>Transitoria Sexta. Programa de sustitución de trabajadores en formación por trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo.</b></p> <p>1. En aplicación de lo previsto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por este Real Decreto-ley, podrán acogerse al presente programa las empresas que tengan hasta 100 trabajadores y sustituyan a éstos con trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo durante el tiempo en que aquéllos participen en acciones de formación, siempre que tales acciones estén financiadas por cualquiera de las Administraciones Públicas.</p>	<p>Disposición <b>Transitoria Sexta. Programa de sustitución de trabajadores en formación por trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo.</b></p> <p>1. Igual que en R.D. 5/2002</p> <p>La aplicación del programa regulado en la presente disposición transitoria será voluntaria para los trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo a que se refiere el párrafo anterior.</p>

	<p>2. Los contratos de trabajo que se celebren para hacer efectiva la sustitución a que se refiere el apartado anterior, darán derecho a las siguientes ayudas: el trabajador desempleado contratado percibirá la prestación contributiva o el subsidio por desempleo a que tenga derecho. El empresario, durante el período de percepción de la prestación o subsidio que se compatibiliza, deberá abonar al trabajador la diferencia entre la cuantía de la prestación o subsidio por desempleo y el salario que le corresponde, siendo asimismo responsable de la totalidad de las cotizaciones a la Seguridad Social por todas las contingencias y por el total del salario indicado incluyendo el importe de la prestación o del subsidio.</p> <p>3. Para la aplicación de esta disposición transitoria las empresas deberán presentar en la Oficina de Empleo un certificado expedido por la Administración Pública o Entidad encargada de gestionar la formación, mediante el cual se acredite la participación de sus trabajadores en las acciones formativas programadas, así como el tiempo de duración de las mismas.</p> <p>4. De no reunirse los requisitos exigidos, procederá la devolución de las cantidades indebidamente percibidas durante el período de contratación.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá aplicar lo establecido en el apartado 1 del artículo 227 de la Ley General de la Seguridad Social, respecto al reintegro de prestaciones de cuyo pago será directamente responsable el empresario.</p> <p>5. El Gobierno podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en los apartados anteriores.</p>	<p>2. Los contratos de trabajo que se celebren para hacer efectiva la sustitución a que se refiere el apartado anterior, darán derecho a las siguientes ayudas: el trabajador desempleado contratado percibirá la prestación contributiva o el subsidio por desempleo a que tenga derecho por el 50 por 100 de la cuantía durante la vigencia del contrato, con el límite máximo del doble del período pendiente de percibir de la prestación o del subsidio. El empresario, durante el período de percepción de la prestación o subsidio que se compatibiliza, deberá abonar al trabajador la diferencia entre la cuantía de la prestación o subsidio por desempleo y el salario que le corresponde, siendo asimismo responsable de la totalidad de las cotizaciones a la Seguridad Social por todas las contingencias y por el total del salario indicado incluyendo el importe de la prestación o del subsidio por desempleo.</p> <p>3. <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p>4. <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p> <p>5. <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>
	<p>Disposición <b>Transitoria Séptima. Programa de fomento de la movilidad geográfica.</b></p> <p>1. Los trabajadores desempleados, empresas y organizaciones empresariales podrán beneficiarse de subvenciones que faciliten la contratación temporal o estable cuando dicha contratación implique</p>	<p>Disposición <b>Transitoria Séptima. Programa de fomento de la movilidad geográfica.</b></p> <p>1. <i>Igual que en R.D. 5/2002.</i></p>

	<p>desplazamientos o traslados de residencia.</p> <p><b>2.</b> Desplazamientos temporales. Las empresas o las organizaciones empresariales podrán acceder a subvenciones públicas al objeto de organizar y costear el desplazamiento, facilitar el alojamiento de los trabajadores desempleados que se desplacen desde su residencia habitual a otra localidad para ocupar puestos de trabajo de carácter temporal.</p> <p><b>3.</b> Desplazamientos estables. Los trabajadores que se desplacen para ocupar puestos de trabajo de carácter indefinido tendrán derecho a percibir ayudas económicas individuales en concepto de alojamiento, de gastos de desplazamiento y de traslado de enseres y mobiliario.</p> <p><b>4.</b> Podrán suscribirse Acuerdos o Convenios de Colaboración con las Comunidades Autónomas al objeto de facilitar el desarrollo de estas acciones.</p> <p><b>5.</b> Las medidas previstas en los apartados anteriores son compatibles, en su caso, con las establecidas en la disposición transitoria quinta de este Real Decreto-ley, incluidas las previstas para el supuesto de cambio de residencia.</p> <p><b>6.</b> El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá el procedimiento, el contenido y las condiciones de estas ayudas.</p>	<p><b>2.</b> Igual que en R.D. 5/2002.</p> <p><b>3.</b> Igual que en R.D. 5/2002.</p> <p><b>4.</b> Igual que en R.D. 5/2002</p> <p><b>5.</b> Igual que en R.D. 5/2002</p> <p><b>6.</b> El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá previa consulta con las Comunidades Autónomas el procedimiento, el contenido y las condiciones de estas ayudas.</p>
		<p><i>Añade:</i></p> <p>Disposición <b>transitoria octava.</b> Suscripción del compromiso de actividad en la prórroga de la duración del subsidio por desempleo.</p> <p>Si la solicitud del derecho a subsidio por desempleo o su reanudación, se hubiera efectuado con anterioridad al día 26 de mayor de 2002, la Entidad Gestora exigirá a los beneficiarios del mismo que en el momento de solicitar la prórroga de su duración suscriban el compromiso de actividad al que se refiere el art. 231 del texto refundido de La Ley General de la Seguridad Social, salvo que estuviera suscrito en una prórroga anterior.</p>

		<p><i>Añade:</i></p> <p>Disposición <b>transitoria novena.</b> Reiteración de contratos temporales.</p> <p>La comunicación de la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo a que se refiere el nuevo art. 145 bis de la Ley de Procedimiento Laboral se podrá dirigir a la autoridad judicial cuando el último de los reiterados contratos temporales entre el trabajador y la misma empresa se hubiera concertado tras la entrada en vigor de la presente Ley.</p>
--	--	---

<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</b>		
<b>NORMATIVA ANTERIOR</b>	<b>R.D. 5/2002</b>	<b>TEXTO DEFINITIVO LEY</b>
	<p>Disposición <b>Derogatoria Única</b>.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto–ley y de modo expreso las siguientes:</p> <p>a) La letra b) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 213 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.</p> <p>b) El segundo párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.</p> <p>c) Las letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.</p>	<p>Disposición <b>Derogatoria Única</b>.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley y de modo expreso las siguientes:</p> <p>a) <i>Igual que R.D. 5/2002.</i></p> <p>b) <i>Igual que R.D. 5/2002.</i></p> <p>c) Las letras b), c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo</p> <p>Añade:</p> <p>d) El último párrafo del apartado 4 del art. 219 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio.</p> <p>e) El Real Decreto-Ley 5/2002 de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.</p>

DISPOSICIONES FINALES (Otras modificaciones)		
NORMATIVA ANTERIOR	RDL 5/2002	TEXTO DEFINITIVO LEY
<p><b>LEY 12/2001 MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL MERCADO DE TRABAJO.</b></p> <p><b>Art. 4 Ambito de aplicación.</b></p> <p>1.1. Las empresas que contraten indefinidamente, incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se señalan en esta norma, a trabajadores desempleados, inscritos en la oficina de empleo e incluidos en algunos de los colectivos siguientes:</p> <p>i) Mujeres desempleadas inscritas durante un período de doce o más meses en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto.</p> <p><b>Art. 6 Incentivos.</b></p> <p>1. Los contratos indefinidos iniciales, incluidos los fijos discontinuos, a tiempo completo o parcial, celebrados durante el período comprendido entre el 4 de marzo y el 31 de diciembre del año 2001, darán derecho, a partir de la fecha de la contratación, a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes:</p> <p>h) Contratación de desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción: 65 por 100 durante los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.</p> <p>i) Contratación de mujeres desempleadas inscritas durante un período de doce o más meses en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto: 100 por 100 durante los doce siguientes</p>	<p>Disposición <b>Final Primera. Programa de fomento de empleo.</b></p> <p><b>1.</b> Se modifica la letra i) del apartado 1.1 del artículo 4 de la Ley 12/2001, de 9 de julio:</p> <p>i) Mujeres desempleadas inscritas en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha del parto.</p> <p><b>2.</b> Se modifican las letras h) e i) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 12/2001, de 9 de julio:</p> <p>h) Contratación de desempleados admitidos en el programa que contempla la ayuda específica denominada renta activa de inserción: 65 por 100 durante los veinticuatro meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato; 45 por 100 durante el resto de vigencia del mismo en el caso de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y hasta los cincuenta y cinco; o 50 por 100 durante el resto de vigencia del mismo en el caso de trabajadores mayores de cincuenta y cinco años y hasta los sesenta y cinco.</p> <p>i) Contratación de mujeres desempleadas inscritas en la oficina de empleo que sean contratadas en los veinticuatro meses siguientes a la fecha de parto: 100 por 100 durante los doce meses siguientes al inicio de la vigencia del</p>	<p><i>Desaparece este apartado en disposición final primera. Ahora en disposición adicional quinta. (Ver pág. 33 y 34).</i></p>

<p>meses al inicio de la vigencia del contrato.</p> <p><b>LEY 24/2001 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL.</b></p> <p>Disposición adicional quinta. <i>Fomento del empleo de discapacitados.</i></p> <p>Las subvenciones y bonificaciones previstas en el capítulo II del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, no se aplicarán en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.</p> <p>b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.</p> <p>c) Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido. Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de</p>	<p>contrato.</p> <p>3. Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas administrativas y del orden social:</p> <p>Disposición adicional quinta. <i>Fomento del empleo de discapacitados.</i></p> <p>Las subvenciones y bonificaciones previstas en el capítulo II del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, no se aplicarán en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido. Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>b) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato.</p>	
---	---	--

carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato.”	<p>Disposición <b>Final Segunda.</b> <i>Desarrollo, entrada en vigor y aplicación del Real Decreto-ley.</i></p> <p><b>Uno.</b> Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto-ley.</p> <p><b>Dos.</b> El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.</p> <p><b>Tres.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos anterior:</p> <p>a) Lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el presente Real Decreto-ley se aplicará a las situaciones legales de desempleo que se produzcan tras la entrada en vigor del mismo, cuando el despido inicial se hubiera producido después de dicha fecha.</p> <p>b) Lo establecido en la letra c) del número 1 del apartado 1 del artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el presente Real Decreto-ley se aplicará a las solicitudes del subsidio por desempleo que se presenten a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, y los trabajadores que hubieran accedido a dicho subsidio conforme a la normativa anterior podrán obtener el subsidio establecido en el número 3 del apartado 1 del citado artículo 215, si reúnen los requisitos exigidos.</p> <p>c) Lo establecido en el artículo 3 de este Real Decreto-ley se aplicará a todas las solicitudes de subsidio por desempleo, establecido por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, incluidas las solicitudes del subsidio a las que sea de aplicación el cómputo especial de cotizaciones recogido en las disposiciones transitorias primera y segunda del citado Real Decreto 5/1997, que se presenten a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.</p>	<p><i>AHORA:</i> Disposición <b>Final Primera.</b> <i>Desarrollo, entrada en vigor y aplicación de la Ley.</i></p> <p><b>Uno.</b> <i>Igual que R.D. 5/2002.</i></p> <p><b>Dos.</b> <i>Igual que R.D. 5/2002.</i></p> <p><b>Tres.</b> <i>Igual que R.D. 5/2002.</i></p> <p>a) Lo establecido en la letra c) del apartado 1 del art. 208 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la presente Ley, se aplicará a las situaciones legales de desempleo que se produzcan a partir del día 26 de mayo de 2002, cuando el despido inicial se hubiera producido después de dicha fecha.</p> <p>b) Lo establecido en la letra c) del número 1 del apartado 1 del artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la presente Ley se aplicará a las solicitudes del subsidio por desempleo presentadas a partir del día 26 de mayo de 2002, y los trabajadores que hubieran accedido a dicho subsidio conforme a la normativa anterior podrán obtener el subsidio establecido en el número 3 del apartado 1 del citado artículo 215, si reúnen los requisitos exigidos</p> <p>c) Lo previsto en el art. Tercero de esta Ley se aplicará a todas las solicitudes del subsidio por desempleo establecido por el Real Decreto 5/1997 de 10 de enero, a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, incluidas las solicitudes del subsidio a las que sea de aplicación el cómputo especial de cotizaciones recogido en las disposiciones transitorias primera y segunda del citado Real Decreto 5/1997, presentadas a partir del día 26 de mayo de 2002.</p>
---	--	---

		<p><i>Disposición <b>Final Segunda.</b> Referencias a los Servicios Públicos de Empleo competentes.</i></p> <p>Las referencias efectuadas en la presente Ley a los Servicios Públicos de Empleo se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Empleo y a los correspondientes Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.</p>
--	--	--